

INE/CG103/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Vista del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio **IEEZ-02-1468/21**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Zacatecas hace del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, las observaciones que la Auditoría Superior que dicha entidad detectó en la revisión que efectuó a las cuentas públicas de los Municipios de El Plateado de Joaquín Amaro y Pánuco, y solicita que el órgano electoral, de considerarlo pertinente, lo informara a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad que esta autoridad verifique si en el ámbito de su competencia se actualiza alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 001 a 246 del expediente):

“(…)

*Segundo: El Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, es la autoridad facultada para conocer y en su caso, emitir opinión*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*alguna respecto de las irregularidades o incumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en virtud a que es el órgano que revisa los registros contables de los sujetos obligados contemplados en el Reglamento de Fiscalización.*

*Es ese contexto, y con la finalidad de atender los solicitado por la Auditoría superior del estado, remito en copia simple los expedientes marcados con los números de revisión ASE-CP-10/2018 y ASE-CP-38/2018 correspondientes a las Cuentas Públicas de El Plateado de Joaquín Amaro y Pánuco, para su conocimiento y efectos conducentes.*

*(...)*

**Resultado RP-13, Observación RP-13**

**Que corresponde a la Administración 2016-2018**

*Derivado de la revisión a la cuenta 2117-01-05-003 denominada 'Retención 5% Regidores PRI' se corroboró que el municipio efectuó erogaciones mediante la expedición de cheques a nombre del C. Omar Ramírez Márquez, de la cuenta bancaria número 0463632448 denominada Fondo Único de Participaciones, de la Institución Banco Mercantil del Norte S. A. (Banorte) por concepto de pago de retenciones al Partido Revolucionario Institucional, por el orden de \$69,250.00, cuyo detalle se desglosa a continuación:*

<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA</b>	<b>No. DE CHEQUE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
C00039	11/01/2018	1336	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,000.00
C00164	08/02/2018	1440	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,000.00
C00206	21/02/2018	1493	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,000.00
C00225	12/03/2018	1580	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,000.00
C00230	23/03/2018	1628	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,000.00
C00231	26/03/2018	1635	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,550.00
C00601	17/04/2018	1755	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C00846	16/05/2018	1867	RETENCIONES DEL PARTIDO PRI (RETENCIONES DEL PARTIDO PRI)	6,700.00
C00947	15/06/2018	2030	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA</b>	<b>No. DE CHEQUE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
C01252	29/06/2018	2103	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C01857	20/08/2018	2282	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$69,250.00</b>

*De lo anterior el municipio presentó como soporte documental pólizas contables, cheques emitidos a nombre de Omar Ramírez Márquez, identificaciones oficiales, solicitudes de retención firmadas por los C.C. Benjamín Núñez Cazares, Presidente Municipal, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López y Karla María López Ramírez, Regidores(as) y Kathia Quiñones Cardona, Sindica Municipal; en donde mencionan:*

*'... me permito solicitar a usted, tenga a bien retener de las percepciones que me son pagadas de manera quincenal, las aportaciones como militante que voluntariamente hago al partido revolucionario institucional, mismas que corresponden al 5% de mis percepciones netas...'*

*Observándose que el ente auditado efectuó retenciones no previstas en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas el cual reza lo siguiente:*

*(...)*

*Por lo que se determina incumplimiento al marco normativo citado, ya que dentro del contenido no se prevé la retención para aportación de partidos políticos y por ende no se corresponde a una actividad propia del municipio, cabe señalar que las erogaciones se efectuaron de la cuenta bancaria concerniente a gasto corriente e informada en la Cuenta Pública del ejercicio sujeto a revisión, por ende, son recursos que deben ser verificados.*

*Aunado a lo anterior el ente auditado omitió presentar los comprobantes correspondientes que permitan justificar adecuadamente los gastos efectuados a favor del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cual en su artículo 47 señala: "recibos de aportaciones.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior y con base en los estados de cuenta bancarios, se corroboró que el pago se efectuó a favor de Omar Ramírez Márquez, de quien se desconoce la personalidad jurídica, facultades y atribuciones para recibir recursos por concepto de descuento del Partido Revolucionario Institucional, observándose en virtud de que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, establece que el financiamiento público, deberá recibirse en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines, sustentado con la documentación original, así como ser reconocido y registrado en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y su Reglamento, por lo que no se tiene certeza de la aplicación de los recursos a los fines por los cual fueron retenidos y erogados.*

*Por lo que se presume incumplimiento a lo establecido artículos 32 primer párrafo fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en términos generales establecen que las operaciones deberán estar respaldadas con el original de los documentos comprobatorios y justificativos, en correlación con la obligación que señala el artículo 211 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que cita que la Tesorería Municipal deberá vigilar que toda erogación con cargo al Presupuesto de Egresos esté debidamente justificada.*

*Cabe señalar que durante el proceso de aclaración de acta de Notificación de Resultados Preliminares el ente auditado presentó la siguiente aclaración:*

**“SE ANEXA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD JURIDICA DE ORMAR RAMIREZ MARQUEZ COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO Y COMO SE MENCIONA EN LA OBSERVACIÓN YA SE CUENTA CON LA SOLICITUD DE DICHAS PERSONAS INTEGRANTES DE CABILDO EN QUE SE LES HAGA SU RETENCIÓN Y SE ENTERE AL PARTIDO”**

*Se presentó constancia a nombre de Omar Ramírez Márquez, que lo acredita como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Pánuco para el periodo estatutario 2017-2020.*

*Por lo que se concluye, si bien el ente auditado presenta constancia que acredita al C. Omar Ramírez Márquez como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como las solicitudes por parte de los funcionarios a lo que se les realiza la retención observada, sin embargo, el ente auditado omitió presentar los comprobantes correspondientes que permitan justificar adecuadamente los gastos efectuados a favor del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a su artículo 47.*

*(...)*

**RP-18/38-014 Hacer del conocimiento de las entidades los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de disposiciones legales**

*La Auditoría Superior del estado hará del conocimiento al Instituto electoral del estado de Zacatecas (IEEZ), los hechos que pueden entrañar el incumplimiento a la normatividad aplicables, relativo a que el municipio de Pánuco, zacatecas,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

efectuó la expedición de varios cheques durante el ejercicio fiscal 2018, a favor del C. Omar Ramírez Márquez, Presidente del comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Pánuco, zacatecas, por un importe total de \$69.250.00 por concepto de: "Pago de Retención del Presidente Municipal, Regidores y Sindico Municipales a Partido Revolucionario Institucional"; sin embargo los pagos de dichas retenciones para el Partido Revolucionario Institucional (PRI), no fueron efectuados a nombre de dicho Partido, omitiendo presentar los comprobantes correspondientes que permitan justificar adecuadamente los gastos efectuados a favor del PRI, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 47, 54, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el consejo General del Instituto Nacional electoral.

En relación a lo que antecede se anexan documentos probatorios en copias simples de los folios **13 al 175**.

Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para que en caso de considerarlo pertinente de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, tome las acciones que correspondan; agradeciéndole de antemano su comunicación respecto el resultado que haya obtenido, con el objeto de que esta entidad de Fiscalización Superior continúe con el trámite interno que corresponda.

(...)"

"(...)

**Resultado RP-05, Observación RP-05  
Que corresponde a la Administración 2016-2018**

De la revisión efectuada al rubro bancos, específicamente a la cuenta número 11-01-001 447481225, denominada Gasto Corriente, se detectó la erogación por concepto de pago de retenciones hechas a Directores y Regidores para el partido al C. Otoniel Montalvo Murillo, **conforme al siguiente detalle:**

PÓLIZA	FECHA	CHEQUE /FOLIO	CONCEPTO	IMPORTE
C00899	16/07/2018	999703	PAGO DE RETENCIÓN HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO	22,585.31

Dicha erogación se registró con cargo a la cuenta contable de pasivo número 2199-02-36 Comité Ejecutivo Municipal, presentando soporte documental consistente en póliza cheque, recibo de Tesorería e identificación del C. Otoniel Montalvo Murillo, observándose en virtud de que no exhibió documentación que materialice y justifique clara y fehacientemente la aplicación del gasto, ya que no presentó listado de las personas a las que presuntamente se les descontó el recurso debidamente respaldado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet y de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización

*aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **el cual en su artículo 47 señala: “Recibos de aportaciones.***

*(...)*

*En la misma tesitura, no se anexó documentación que transparente la personalidad jurídica del C. Otoniel Montalvo Murillo, persona a quien el ente auditado realizó las transferencias de la cuenta bancaria propiedad del municipio debiendo destacar al particular lo estipulado en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización antes mencionado, que establece que el financiamiento público deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines, sustentado con la documentación original, así como ser reconocido y registrado en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y su Reglamento.*

***Asimismo, es de mencionar que las retenciones efectuadas no se encuentran previstas en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el cual reza lo siguiente:***

*(...)*

*Durante el proceso de aclaración de observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares el ente auditado manifiesta que el periodo pagado fue de la segunda quincena de septiembre 2018 a la primera quincena de enero 2019, lo cual es inconsistente con la fecha en que se realizó la erogación toda vez que se entiende que la erogación corresponde al entero de una retención y no a un pago anticipado. Asimismo, exhibe documentación referente a un acuerdo entre los funcionarios militantes del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otoniel Montalvo Murillo en representación del partido ya citado, que no demuestran la retención efectuada a los funcionarios, además no presentan la autorización de los funcionarios que le permita efectuar legalmente la retención ni evidencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no justificándose fehacientemente la erogación efectuada, sin embargo la observación prevalece en virtud de que no demuestran la retención efectuada a los funcionarios, además no presentan la autorización de los funcionarios que le permita efectuar legalmente la retención ni evidencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no justificándose fehacientemente la erogación efectuada.*

***RP-18/10-005-02 Hacer del conocimiento de las Entidades los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de disposiciones legales***

*La Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), los hechos que pueden entrañar el incumplimiento a la normatividad aplicable, relativo a que el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2018 efectuó el pago a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*favor del C. Otoniel Montalvo Murillo, Presidente del Comité Municipal (del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$22,585.31 por concepto de: “Pago de retenciones hechas por Directores y regidores”; sin embargo los pagos de dichas retenciones para el Partido de la Revolución Democrática, no fueron efectuados a cuenta y nombre de dicho Partido, omitiendo presentar los comprobantes correspondientes que permitan justificar adecuadamente los gastos efectuados a favor del PRI, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 47, 54, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
(...)”*

**Resultado RP-09, Observación RP-09  
Que corresponde a la Administración 2018-2021**

*De la revisión efectuada al rubro de bancos, específicamente a la cuenta número 11-01-001 447481225, denominada Gasto Corriente, se detectó la erogación por concepto de pago de retenciones hechas a Directores y Regidores para el partido al C. Otoniel Montalvo Murillo, **conforme al siguiente detalle:***

<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CHEQUE /FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
C01428	05/11/2018	999820	APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD	10,000.00

*Dicha erogación se registró con cargo a la cuenta contable de pasivo número 2199-02-36 Comité Ejecutivo Municipal, presentando soporte documental consistente en póliza cheque, recibo de Tesorería e identificación del C. Otoniel Montalvo Murillo, observándose en virtud de que no exhibió documentación que materialice y justifique clara y fehacientemente la aplicación del gasto, ya que no presento listado de las personas a las que presuntamente se les descontó el recurso debidamente respaldado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet y de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual en su artículo 47 señala: “Recibos de aportaciones*

*Las aportaciones que los sujetos obligados reciban de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se soportarán con los recibos emitidos mediante el Módulo de Generación de Recibos Electrónicos del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tal efecto el instituto ponga a disposición de los sujetos obligados, en los **formatos siguientes:***

*(...)*

***Asimismo, es de mencionar que las retenciones efectuadas no se encuentran previstas en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el cual reza lo siguiente:***

(...)

*De lo anterior se deduce que la ley no le atribuye al ente auditado la obligación o facultad para efectuar la retención en comento, por lo tanto, ésta no corresponde a una actividad propia del municipio y no se presentó documento en el que se manifieste expresamente el consentimiento para efectuar la retención de cada uno de los servidores públicos.*

*Durante el proceso de aclaración de observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó un Convenio de Colaboración entre militantes en funciones y el Partido de la Revolución Democrática y el C. Otoniel Montalvo Murillo como presidente del comité ejecutivo municipal, sin embargo la observación prevalece en virtud de que no demuestran la retención efectuada a los funcionarios, además no presentan la autorización de los funcionarios que le permita efectuar legalmente la retención, ni evidencia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no justificándose fehacientemente la erogación efectuada.*

***RP-18/10-009-02 Hacer del conocimiento de las Entidades los hechos que pudieran entrañar el incumplimiento de disposiciones legales.***

*La Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), los hechos que pueden entrañar el incumplimiento a la normatividad aplicable, relativo a que el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2018 efectuó el pago a favor del C. Otoniel Montalvo Murillo, Presidente del Comité Municipal (del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$10,000.00 por concepto de: "Aportación de cuotas de Directivos a Presidente del partido PRD"; sin embargo los pagos de dichas retenciones para el Partido de la Revolución Democrática, no fueron efectuados a cuenta y nombre de dicho Partido, omitiendo presentar los comprobantes correspondientes que permitan justificar adecuadamente los gastos efectuados a favor del PRI, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 47, 54, 122 y 123 del reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*En relación a lo que antecede se anexan documentos probatorios en copias simples e los folios **41** al **88**.*

*Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para que en caso de considerarlo pertinente de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, tome las acciones que correspondan; agradeciéndole de antemano su comunicación respecto el resultado que haya obtenido, con el objeto de que esta entidad de Fiscalización Superior continúe con el trámite interno que corresponda.*



(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave de expediente **INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto), a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a la Auditoría superior del estado de Zacatecas y al Instituto Electoral de dicha entidad sobre su inicio; publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto, así como notificar y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.(Fojas 247 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 248 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 249 y 250 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/16261/2021. (Foja 251 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16262/2021. (Foja 252 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17586/2021, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la representación del

Partido de la Revolución Democrática, asimismo con fundamento en los artículos 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 253 a 258 del expediente).

b) El ocho de mayo del dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la representación legal del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 259 a la 280 del Expediente).

“(…)

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*El presente procedimiento sancionador debe ser declarado como infundado, pues es completamente falso que el Instituto político que se representa haya incurrido en violación a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numeral 2, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numerales 1 y 3, inciso b), fracción VII y 104 Bis y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.*

*En este sentido, de manera completamente falsa, en el oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/17586/2021, se indica que los hechos denunciados se desprenden que podrían constituir diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de origen de los recursos, consistentes en:*

- *Omitir rechazar aportaciones de ente impedido.*
- *Omitir rechazar aportaciones por retenciones vía nómina.*
- *Ingresos no reportados.*
- *Ingresos no comprobados.*
- *Aportaciones de ente desconocido.*
- *Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA.*
- *Rebase al límite de aportaciones de militantes.*

(…)

*En el asunto que nos ocupa, el bien jurídico tutelado por los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numeral 2, inciso a) y 78,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numerales 1 y 3, inciso b), fracción VII y 104 Bis y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, contrario a la imputación vertida en contra del instituto político que se representa, nunca y en ningún momento se ha sido vulnerado, **EN VIRTUD DE QUE LA CANTIDAD DE DINERO MATERIA DE INVESTIGACIÓN EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, NO INGRESÓ AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.***

**PRIMERO.-** *EL C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, ante la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, no es ni fue reconocido como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas.*

*De autos del expediente en que se actúa, se desprende que el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, para la suscripción del Convenio de colaboración de fecha 17 de septiembre del 2016, celebrado con las CC. Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Marcela Loera Robles, Jairo Cuevas Pérez, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Oscar Median Pérez, Ma. Leticia Dávila Sandoval, y Salvador Rodríguez Esquivel, y del Convenio de colaboración de fecha 17 de septiembre del 2018, celebrado con las CC. Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Emanuel García Robles, Rosa Linda García Ortega, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. del Carmen Ávila Méndez y Sergio Plasencia Loera, personas que dicen militantes del Partido de la Revolución Democrática, intenta respaldar su personalidad como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas, con una "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ELECTIVO PARA ELEGIR AL PRESIDENTE (A) Y SECRETARIO (A) DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JOAQUÍN AMARO ZACATECAS", de fecha 22 de noviembre del 2014, sesión en la que a supuestamente fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas.*

*Sobre el particular, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (reformado en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013), vigente en el año 2014, mismo que se encuentra disponible la página de internet [http://www.iegroo.org.mx/2018/observatorioldescargas/partidos/Estatuto\\_PRD2\\_014.pdf](http://www.iegroo.org.mx/2018/observatorioldescargas/partidos/Estatuto_PRD2_014.pdf), en materia de elecciones de dirigentes de dicho instituto político a nivel municipal, establecía:*

*Capítulo V*

*De las funciones del Comité Ejecutivo Municipal*

*Artículo 57. Son funciones del Comité Ejecutivo Municipal las siguientes:*

- a) Mantener, a nivel municipal, la relación del Partido con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;*
- b) Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal, el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos de carácter Estatal respectivo;*
- c) Informar al Consejo Municipal y Estatal sobre sus resoluciones;*
- d) Convocar al Consejo Municipal y presentar propuestas en el mismo;*
- e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;*
- f) Administrar los recursos del Partido a nivel municipal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;*
- g) Proponer al Consejo Municipal el plan de trabajo anual del Partido en el municipio y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;*
- h) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le sean requeridas en cualquier momento por las dirigencias, ya sean de carácter estatal o nacional;*
- i) Presentar cada tres meses ante el Consejo Municipal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.*  
*Adicionalmente en la primera sesión del Consejo Municipal presentará un informe anual con las mismas características del informe antes señalado. En todos los casos, dichos informes se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;*
- j) Informar a los Comités de Base, en caso de que existan en el Municipio, sobre la política del Partido, propiciando la deliberación tendiente a la ejecución de las tareas políticas y de organización;*
- k) Solicitar a la Comisión Nacional Jurisdiccional sanción para aquellas afiliadas y afiliados del Partido que hayan contravenido los documentos básicos y las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*l) Realizar Asambleas Municipales de carácter informativo, deliberativo, de organización y de trabajo del Partido en el ámbito territorial (colonia, barrio, pueblo, unidad habitacional, etc.) al menos dos veces al año; y  
m) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.*

*Artículo 58. Además de las funciones establecidas en el artículo anterior, los Comités Ejecutivos Municipales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités de Base que pudieren existir en su Municipio, podrán definir otras formas de coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine.*

*La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el presente Estatuto.*

*Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la norma estatutaria antes invocada, si bien se desprenden diversas facultades de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, **ninguna de ellas, le faculta a elegir a su Presidente y a su Secretario General**, como de manera contraria a derecho fraudulenta lo hizo pasar el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, pues dicha facultad correspondía al C. Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso e) de la norma estatutaria antes invocada, el cual, en lo conducente establecía:*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** que se le pretenda dar al "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ELECTIVO PARA ELEGIR AL PRESIDENTE (A) Y SECRETARIO (A) DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JOAQUÍN AMARO ZACATECAS", de fecha 22 de noviembre del 2014, sesión en la que a supuestamente fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas, en virtud de que, su emisión no cumple con la normativa que rigió la vida interna del instituto político que se representa en el año 2014, amén de que, ante la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, no es reconocido como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*A mayor abundamiento, es pertinente establecer que, también, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (reformado en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013), vigente en el año 2014, establecía lo siguiente:*

*(...)*

*Contrario a lo que hizo valer el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, de la norma estatutaria antes invocada se desprende que la organización, sustanciación y ejecución de las elecciones para la elección de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática, debieron ser patrocinadas y corres a cargo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, premisa de legalidad que en el caso que nos ocupa, no se cumple, pues, el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ELECTIVO PARA ELEGIR AL PRESIDENTE (A) Y SECRETARIO (A) DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JOAQUÍN AMARO ZACATECAS", no se encuentra firmada pro dicho órgano electoral partidario, omisión que trae como consecuencia la no valides de dicho documento.*

**SEGUNDO.** - *Falta de personalidad y legitimación activa del C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, para comprometerse y recibir dinero a nombre del Partido de la Revolución Democrática.*

*Amén de lo externado en el punto inmediato anterior, en la especie, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el distrito federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 -- **con vigencia en la fecha de la aportación--**) en lo conducente establecía:*

*(...)*

*Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo preceptuado en la norma reglamentaria que rigió la vida interna del Partido de la Revolución Democrática en el año 2018, las personas que ostentaron el cargo de presidentes del Comité Ejecutivo Municipal, del instituto político que se representa, contaron la facultad de representación, siendo estas las siguientes:*

- *Representar al Partido en el Municipio (artículo 59, inciso f), del Estatuto), **facultad que consistió única y exclusivamente en una REPRESENTACIÓN POLÍTICA.***
- *Representar al Partido en el Municipio (artículo 59, inciso g), del Estatuto), **facultad que consistió única y exclusivamente en una REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA ELECTORAL.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*De esta manera, se puntualiza que, ninguna de las 2 representaciones antes citadas, son suficientes ni bastantes para acreditar una representación legal que permita la suscripción de los convenios de colaboración de fechas 17 de septiembre del 2016 y 17 de septiembre del 2018, que obran en autos del expediente en que se actúa.*

**Bajo estas circunstancias, desde este momento, SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR LAS DOCUMENTALES** constantes en:

- *Convenio de colaboración de fecha 17 de septiembre del 2016, celebrado entre las CC. Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Marcela Loera Robles, Jairo Cuevas Pérez, Luz Adriana Leaños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Oscar Median Pérez, Ma. Leticia Dávila Sandoval, y Salvador Rodríguez Esquivel, personas que dicen militantes del Partido de la Revolución Democrática con el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO.*
- *Convenio de colaboración de fecha 17 de septiembre del 2018, celebrado entre las CC Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Emanuel García Robles, Rosa Linda García Ortega, Luz Adriana Leaños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma, del Carmen Ávila Méndez y Sergio Plasencia Loera, personas que dicen militantes del Partido de la Revolución Democrática con el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO.*
- *Recibo número 0324, de fecha 5 de noviembre del 2018, en el que el C, OTONIEL MONTALVO MURILLO, recibe la cantidad de \$10,000.00 del Ayuntamiento denominado "El Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas"*
- *Recibo número 0324, de fecha 16 de julio del 2018, en el que el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, recibe la cantidad de \$22,585.31 del Ayuntamiento denominado "El Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas"*
- *Póliza C00899, de fecha 16/07/2018, referte al cheque/folio 1336, por concepto de PAGO DE RETENCIÓN HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO, por un importe de \$22,585.31*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

- Póliza C01428, de fecha 05/11/2018, referente al cheque/folio 999820, por concepto de APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD, por un importe de \$10,000.00

*La objeción se basa en el sentido de que, si bien, el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, se ostentó con el cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas.*

*También lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, incisos f) y g), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el distrito federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 --con vigencia en la fecha de la aportación--) el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas, solo concede la facultad de **UNA REPRESENTACIÓN POLÍTICA y UNA REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA ELECTORAL.***

*Por tanto, no concede una facultad legal en materia civil, administrativa o alguna materia del fuero común para comprometerse en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el compromiso llegado en los Convenio de colaboración y las derivadas en los mismos que se contienen en los demás documentos que se objetan.*

*Con base en estas premisas y ante la apreciación del buen derecho, el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, carece y no contó con la facultad, personalidad jurídica y legitimación activa para comprometerse a nombre del Partido de la Revolución Democrática y mucho menos para recibir el dinero materia de investigación en el asunto que nos ocupa.*

**TERCERO.** - *Impedimento de cualquier del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, a recibir financiamiento privado.*

*Como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si bien es cierto que, de los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, con relación al 56, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos están facultados para recibir aportaciones privadas en efectivo, con la condicionante de que si dichas aportaciones las realiza una sola persona y son superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, con la finalidad de que se identificación de los datos personales del aportante, tales como número de cuenta y banco origen, fecha,*



*nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario; aportaciones que deben estar vinculadas con los recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante, que deberán expedir los partidos políticos, por lo que, en el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante y las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.*

*También lo es que, es importante destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, en el estrado de Zacatecas, **no recibió los importes materia de investigación en el asunto que nos ocupa.***

*En este sentido, no pasa por desapercibido que, en autos del expediente en que se actúa, existen indicios que llevan a concluir que el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO recibió esas aportaciones, también lo es que **dicha recepción debe considerarse que los recibió a título personal del ciudadano en comento**, pues, como se dijo con anterioridad, en primer lugar, el cargo partidario con el que supuestamente se ostentó, no le concedía las facultades para recibir dichos recursos.*

*De esta manera, se afirma categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, en el estrado de Zacatecas, **no recibió el importe materia de investigación en el asunto que nos ocupa**, ni por el municipio de "El Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas", un por el propio OTONIEL MONTALVO MURILLO, por ende, se asegura que **dicho importe no fue ingresado a las cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática.***

*En este orden de ideas, como es bien sabido por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales, con acreditación estatal tienen la obligación garante de presentar informes de ingreso y egresos anuales a:*

- Nivel Nacional
- Nivel Estatal

*En la especie, los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran impedidos para recibir a nombre de dicho instituto político cualquier tipo de financiamiento privado, ya sea en efectivo o en especie.*

*Esto es así, en virtud de que la contabilidad respectiva a los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, se llevan a nivel estatal,*

*órgano estatal que es el considerado como sujeto obligado y garante de acreditar todos y cada uno de los ingresos y egresos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien además cuenta con toda la documentación necesaria para acreditar la legalidad de dichos ingresos privados, como lo es el control de folios, recibos de aportación, etc., así como el control de las cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática.  
(...)"*

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento oficioso a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El tres de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17587/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo con fundamento en los artículos 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 281 a 286 del expediente).

b) El diez de mayo del dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 287 a 291 del Expediente).

*"(...)*

***I Manifestación de la voluntad de los Regidores para realizar las aportaciones***

*Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis numeral 2, del Reglamento de Fiscalización "En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores."*

*Sin embargo, debe señalarse que el mismo reglamento previo a la reforma de febrero 2014 no establecía prohibiciones para que los militantes o simpatizantes realizaran aportaciones a través de descuentos vía nómina.*

*En ese sentido debe señalarse que los regidores expresamente solicitaron el descuento para dichos efectos, lo cual consta en las constancias que obran en el expediente de mérito.*

*Por lo que se solicita a la autoridad fiscalizadora se tomó en consideración las manifestaciones de la voluntad de dichos militantes y simpatizantes.*

## **II. Indebida motivación del procedimiento.**

*Como se ha señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a las autoridades de la debida fundamentación y motivación por escrito de todo acto de la autoridad, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 820034**, ha señalado que “de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y , por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

*En este sentido, en el oficio de mérito, se desprenden los elementos con los que esa H. Autoridad se basó para emplazar a mi representado, ergo, no se tiene certeza respecto a qué hechos en específico se debe dar respuesta y/o aclaración, toda vez que, como ya se demostró, **no existen diligencias llevadas a cabo dentro del expediente por esa H. Autoridad Fiscalizadora en ejercicio de su facultad investigadora y que tengan por finalidad allegarse de elementos para determinar si existen indicios de una infracción en materia de fiscalización**, como en el presente oficio.*

*Al respecto, se precisa que, las constancias que integran el procedimiento identificado con el número de expediente **PL-02-08/495/2021** corresponden a diligencias llevadas a cabo por una autoridad distinta a la Unidad Técnica de fiscalización y se encuentran enfocadas a obtener elementos que, en su momento permitieron a la autoridad distinta determinar la existencia de irregularidades en un municipio.*

*Esto es, las constancias del citado expediente tienen un origen y una finalidad muy diferente a la del presente expediente; por lo que no se entiende por que esa H. Autoridad fiscalizadora ha considerado que cuenta con los elementos suficientes para emplazar a este Instituto Político por infracciones en materia de fiscalización.*

**III. No hay elementos que hagan prueba plena de una infracción en materia de fiscalización.**

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en todo Procedimientos sancionador en materia electoral debe observarse la **Presunción de Inocencia**, específicamente en la **Jurisprudencia 21/2013**:  
(...)*

*En efecto, el principio **in dubio pro reo** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable a una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.*

*A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.*

*Ahora bien, como se observa de la falta de actuaciones en materia de fiscalización dentro del expediente **INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**, es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena, con el que se pueda acreditar una **responsabilidad en materia de fiscalización al Comité Directivo Estatal del Partido**; situación por la cual se considera aplicable el principio **in dubio pro reo** reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral  
(...)*

*En consecuencia toda vez que en el presente procedimiento no se puede constatar que exista una violación a la legislación en materia de fiscalización, puesto que no se desprenden elementos suficientes que permita a esta H. autoridad afirmar la existencia de faltas, por lo que, resulta aplicable a favor de mi representado el principio **in dubio pro reo**, el cual debe ser aplicado en la valoración de pruebas al momento de que el órgano emita resolución o sentencia correspondiente.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17585/2021. (Foja 292 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17584/2021. (Foja 293 del expediente).

**X. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.**

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento oficioso, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias, que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa. (Fojas 294 y 295 del expediente).

b) Mediante oficios INE/UTF/DRN/35445/2021 y INE/UTF/DRN/35446/2021, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se informó la ampliación del plazo para resolver del presente procedimiento, a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, respectivamente. (Fojas 296 a 303 del expediente).

**XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1595/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las aportaciones materia del presente procedimiento, fueron reportadas o en su caso, observadas en el marco de la revisión al informe anual 2018. (Fojas 304 a 307 Ter del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2905/2021, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 308 a 310 del expediente).

**XII. Solicitud de información y documentación a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.**

a) El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/019/2022, se solicitó a la Auditoría Superior del estado de Zacatecas remitiera toda la documentación soporte relacionada con las observaciones “Resultado RP-05, Observación RP-05” y “Resultado RP-09, Observación RP-09”, que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 311 a 314 del expediente).

b) El primero de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio PL-02-08/0511/2022, la Auditoría Superior del estado de Zacatecas dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 315 a 1182 del expediente).

**XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12905/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si las personas trabajadoras de los Ayuntamientos de El Pánuco y de El Plateado de Joaquín Amaro, ambos del estado de Zacatecas, son o fueron militantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 1183 a 1188 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01926/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 1189 a 1195 del expediente).

**XIV. Razones y constancias**

a) El quince de agosto de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer los domicilios de Omar Ramírez Márquez, Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Otoniel Montalvo Murillo, Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Salvador Rodríguez Esquivel, Ma. Leticia Dávila Sandoval,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Rosadiana Alcalá Ortega, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. Del Carmen Ávila Méndez, Sergio Plascencia Loera, Emmanuel García Robles, José Cruz Loera Álvarez, Sandra Solís Márquez. (Fojas 1196 a la 1199 del expediente).

b) El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la devolución del oficio INE/UTF/DRN/16965/2022, por parte de la paquetería “estafeta”, debido a que no fue posible su notificación por falta de cobertura. (Fojas 1488 a la 1495 del expediente).

c) El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de los correos electrónicos recibidos el diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veintidós, en atención a los oficios INE-JLE-ZAC/VE/2517/2022 e INE-JLE-ZAC/VE/2519/2022. (Fojas 1533 a 1538 del expediente).

d) El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia del reporte de pólizas en formato Excel, respecto a los ingresos registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del estado de Zacatecas, en el ejercicio 2018. (Fojas 1593 a 1597 del expediente).

e) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón del correo electrónico recibido el seis de octubre de dos mil veintidós, en respuesta al oficio INE-JLE-ZAC/VE/2735/2022. (Fojas 1510 a 1513 del expediente).

f) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio de José Manuel Cardiel Martínez. (Fojas 1614 a 1616 del expediente).

g) El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el navegador de “Google”, con el fin de obtener información para la sustanciación del presente procedimiento. (Fojas 1646 a 1669 del expediente)

**XV. Solicitud de información a Omar Ramírez Márquez.**

a) El doce de septiembre y diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficios INE-JLE-ZAC/VE/2517/2022 e INE-JLE-ZAC/VE/3122/2022, se requirió diversa

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

información a Omar Ramírez Márquez, relacionada con el destino y aplicación de los recursos obtenidos mediante los cheques 1336, 1440, 1493, 1580, 1628, 1635, 1755, 1867, 2030, 2103 y 2282 expedidos a su favor, por concepto “PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”. (Fojas 1200 a 1220, 1557 a 1565 y 1581 a 1588 del expediente).

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, Omar Ramírez Márquez remitió la información y documentación requerida. (Fojas 1589 a 1592 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a los servidores públicos del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, que se les hicieron retenciones a su sueldo.** Mediante acuerdo de colaboración, de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas de este Instituto, requiriera información a diversas personas a las que, presuntamente, se les efectuaron descuentos vía nómina, por concepto de “PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”. (Fojas 1200 a 1210 del expediente).

Persona requerida	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta	Fojas del expediente
Benjamín Núñez Cazarez	INE-JLE-ZAC/VE/2518/2022	13-sep-22	22-sep-22	1221 a 1244
Sandra Maldonado López	INE-JLE-ZAC/VE/2519/2022	13-sep-22 (estrados)	20-sep-22	1245 a 1252 y 1533 a 1534 Ter
Martín Vázquez López	INE-JLE-ZAC/VE/2520/2022	12-sep-22	26-sep-22	1253 a 1261
Karla María López Ramírez	INE-JLE-ZAC/VE/2521/2022	14-sep-22 (estrados)	Sin respuesta	1262 a 1271
Kathia Quiñones Cardona	INE-JLE-ZAC/VE/2522/2022	13-sep-22 (estrados)	Sin respuesta	1272 a 1289

**XVII. Solicitud de información a Otoniel Montalvo Murillo.**

a) El veintitrés de septiembre y diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficios INE-JLE-ZAC/VE/2523/2022 e INE-JLE-ZAC/VE/3121/2022, se requirió a Otoniel Montalvo Murillo diversa información relacionada con el destino y aplicación de los recursos obtenidos mediante los cheques 999703 y 999820 de la institución bancaria denominada BBVA de México S.A., expedidos a su favor, por concepto de aportaciones al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1200 a 1210, 1290 a 1298 y 1557 a 1573 del expediente).

b) El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, Otoniel Montalvo Murillo remitió la información y documentación requerida. (Fojas 1574 a 1580 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

**XVIII. Solicitud de información a servidores públicos del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, que se les hicieron retenciones a su sueldo.** Mediante acuerdo de colaboración de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas de este Instituto, requiriera información a diversas personas a las que, presuntamente, se les efectuaron descuentos vía nómina, por concepto de aportaciones al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1200 a 1210 del expediente).

Persona requerida	Oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas del expediente
Joaquín Díaz Álvarez	INE-JLE-ZAC/VE/2524/2022	29-sep-22	05-oct-22	1299 a 1309
Juan Manuel Álvarez Raygoza	INE-JLE-ZAC/VE/2526/2022	29-sep-22	30-sep-22	1310 a 1325
Luz Adriana Leaños Rodríguez	INE-JLE-ZAC/VE/2527/2022	29-sep-22	30-sep-22	1326 a 1336
Abel Nicolás Rodríguez Flores	INE-JLE-ZAC/VE/25278/2022	23-sep-22	30-sep-22	1337 a 1347
Jairo Cuevas Pérez	INE-JLE-ZAC/VE/2529/2022	29-sep-22	30-sep-22	1348 a 1359
Marcela Loera Robles	INE-JLE-ZAC/VE/2530/2022	29-sep-22	30-sep-22	1360 a 1370
Salvador Rodríguez Esquivel	INE-JLE-ZAC/VE/2531/2022	23-sep-22	Sin respuesta	1371 a 1378
Ma. Leticia Dávila Sandoval	INE-JLE-ZAC/VE/2532/2022	23-sep-22	30-sep-22	1379 a 1389
Rosadiana Alcalá Ortega	INE-JLE-ZAC/VE/2533/2022	23-sep-22	30-sep-22	1390 a 1400
Eustaquio Álvarez Álvarez	INE-JLE-ZAC/VE/2534/2022	23-sep-22	30-sep-22	1401 a 1411
Ma. Del Carmen Ávila Méndez	INE-JLE-ZAC/VE/2535/2022	23-sep-22	30-sep-22	1412 a 1422
Sergio Plascencia Loera	INE-JLE-ZAC/VE/2536/2022	23-sep-22	30-sep-22	1423 a 1433
Emmanuel García Robles	INE-JLE-ZAC/VE/2537/2022	30-sep-22	06-oct-22	1434 a 1444
José Cruz Loera Álvarez	INE-JLE-ZAC/VE/2538/2022	29-sep-22	06-oct-22	1445 a 1457
Sandra Solís Márquez	INE-JLE-ZAC/VE/2550/2022	23-sep-22	30-sep-22	1458 a 1468

**XIX. Solicitud de información a los Ayuntamientos de Pánuco y el Plateado de Joaquín Amaro del estado de Zacatecas.**

a) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16966/2022, de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, remitiera diversa información, referente a las retenciones realizadas vía nómina a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Pánuco, durante el periodo 2018, así como la metodología que utilizó para realizar dichos descuentos. (Fojas 1469 a 1472 del expediente).

b) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio TESP/369/2022, el Ayuntamiento de Pánuco, dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 1473 a 1487 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

c) Mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2735/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó diversa información a Óscar Medina Pérez, Presidente Municipal del ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro. (foja 1496 a 1509 del expediente).

d) El seis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio 310, el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 1514 a 1532 del expediente).

**XX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).**

a) El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17205/2022, se solicitó a la CNBV, copia certificada del anverso y reverso de los cheques 1336, 1440, 1493, 1580, 1628, 1635, 1755, 1867, 2030, 2103 y 2282, expedidos a favor de Omar Ramírez Márquez, emitidos durante el periodo 2018. (Fojas 1539 a 1542 del expediente).

b) Mediante oficio 214-4/19166395/2022, la CNBV, remitió la documentación solicitada. (Fojas 1543 a 1544 del expediente).

c) El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17208/2022, se solicitó a la CNBV, remitiera copia certificada del anverso y reverso de los cheques 999703 y 999820, expedidos a favor de Otoniel Montalvo Murillo, emitidos durante el periodo 2018. (Fojas 1545 a 1548 del expediente).

d) Mediante oficio 214-4/19166390/2022, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, la CNBV, remitió la documentación solicitada. (Fojas 1549 a 1550 del expediente).

**XXI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

a) El diez de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18326/2022, se solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas información respecto a la integración del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la

Revolución Democrática, en el municipio de Pánuco y El Plateado de Joaquín Amaro, respectivamente. (Fojas 1551 a 1553 del expediente).

b) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEZ-03/081/22, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 1554 a 1556 del expediente).

**XXII. Requerimiento de información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19165/2022, la Unidad de Fiscalización requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, informara si Omar Ramírez Márquez, fue Presidente del Comité Municipal de Pánuco, Zacatecas y el tiempo que duró en el encargo. (Fojas 1598 a 1601 del expediente).

b) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional remitió la información solicitada. (Fojas 1602 a 1605 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de información a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19166/2022, la Unidad de Fiscalización requirió a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara si Otoniel Montalvo Murillo, fue Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas y el tiempo que duró en el encargo. (Fojas 1606 a 1609 del expediente).

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la representación del Partido de la Revolución Democrática remitió la información solicitada. (Fojas 1610 a 1613 del Expediente).

**XXIV. Solicitud de información al entonces Delegado Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Zacatecas, José Manuel Cardiel Martínez.**

a) Mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/1055/2022, notificado por estrados, se requirió a José Manuel Cardiel Martínez, remitiera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1617 a 1622 y 1623 a 1645 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente resolución no se recibió respuesta.

**XXV. Acuerdo de alegatos.** El once de enero de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 1670 del expediente)

**XXVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

a) El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2023, se le notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1672 a 1678 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, no presentó respuesta.

c) El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/345/2023, se le notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1679 a 1685 del expediente).

d) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la representación del Partido de la Revolución Democrática presentó sus alegatos. (Fojas 1686 a 1691 del expediente).

**XXVII. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1692 a 1693 del expediente).

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por **mayoría de votos** de la y los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; y los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez; y el **voto en contra** de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Estudio de fondo.**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización, por las deducciones a salarios de diversas personas trabajadoras de los Municipios de El Plateado de Joaquín Amaro y Pánuco por concepto de aportaciones al partido, que se realizaron durante el ejercicio 2018 y se detectaron en la revisión a las cuentas públicas de dichos municipios por parte de la Auditoría Superior del estado de Zacatecas.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 104 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

### ***Ley General de Partidos Políticos.***

#### ***“Artículo 78.***

***1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:***

*(...)*

***b) Informes anuales de gasto ordinario:***

*(...)*

***II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;***

*(...)”*

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***“Artículo 96.***

#### ***Control de los ingresos***

***1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser***

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**“Artículo 104 Bis.**

***De las aportaciones de militantes y simpatizantes***

*(...)*

***2. En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.”***

*(...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas la de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, señala que las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes, deben realizarse de forma individual y de manera directa al partido político y que, en ningún caso, éstas se podrán realizar a través de descuentos vía nómina, con ello, se busca tutelar los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos de los partidos políticos y evitar la activación de mecanismos provenientes de recursos financieros, humanos y/o materiales de entidades públicas o privadas.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados, mediante descuentos vía nómina y cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público utilicen formas de financiamiento contrarias a las disposiciones legales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones mediante cheques expedidos de las cuentas públicas de los municipios de Pánuco y El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, provenientes de retenciones de sueldo a diversos funcionarios de los ayuntamientos citados, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, rechazar cualquier tipo de financiamiento proveniente de aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a personas trabajadoras ya sea del sector público o privado.



Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia Democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida Democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

### **Origen del procedimiento**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen a su inicio, al tenor de las consideraciones siguientes:

De esta manera, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio **IEEZ-02-1468/21**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió las observaciones que la Auditoría Superior de dicha entidad detectó en las revisiones **ASE-CP-38/2018** y **ASE-CP-10/2018**, que efectuó a las cuentas públicas de los Municipios de El Plateado de Joaquín Amaro y Pánuco, respectivamente, con la finalidad que esta autoridad verifique si se actualiza alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en los términos siguientes:

### **1. Erogaciones identificadas del Ayuntamiento de Pánuco Zacatecas a Omar Ramírez Márquez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del citado municipio.**

“(…)

#### **Resultado RP-13, Observación RP-13**

#### **Que corresponde a la Administración 2016-2018**

*Derivado de la revisión a la cuenta 2117-01-05-003 denominada ‘Retención 5% Regidores PRI’ se corroboró que el municipio efectuó erogaciones mediante la expedición de cheques a nombre del C. Omar Ramírez Márquez, de la cuenta bancaria número 0463632448 denominada Fondo Único de Participaciones, de la Institución Banco Mercantil del Norte S. A. (Banorte) por concepto de pago de retenciones al Partido Revolucionario Institucional, por el orden de \$69,250.00, cuyo detalle se desglosa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA</b>	<b>No. DE CHEQUE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
C00039	11/01/2018	1336	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,000.00
C00164	08/02/2018	1440	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,000.00
C00206	21/02/2018	1493	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,000.00
C00225	12/03/2018	1580	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,000.00
C00230	23/03/2018	1628	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,000.00
C00231	26/03/2018	1635	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,550.00
C00601	17/04/2018	1755	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C00846	16/05/2018	1867	RETENCIONES DEL PARTIDO PRI (RETENCIONES DEL PARTIDO PRI)	6,700.00
C00947	15/06/2018	2030	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C01252	29/06/2018	2103	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C01857	20/08/2018	2282	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$69,250.00</b>

*De lo anterior el municipio presentó como soporte documental pólizas contables, cheques emitidos a nombre de Omar Ramírez Márquez, identificaciones oficiales, solicitudes de retención firmadas por...*

*(...)*

*Se presentó constancia a nombre de Omar Ramírez Márquez, que lo acredita como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Pánuco para el periodo estatutario 2017-2020.*

*Por lo que se concluye, si bien el ente auditado presenta constancia que acredita al C. Omar Ramírez Márquez como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como las solicitudes por parte de los funcionarios a lo que se les realiza la retención observada, sin embargo, el ente auditado omitió presentar los comprobantes correspondientes que permitan justificar adecuadamente los gastos efectuados a favor del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a su artículo 47.*

*(...)"*

**2. Erogaciones identificadas del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro Zacatecas a Otoniel Montalvo Murillo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del citado municipio.**

*"(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

**Resultado RP-05, Observación RP-05**

**Que corresponde a la Administración 2016-2018**

De la revisión efectuada al rubro bancos, específicamente a la cuenta número 11-01-001 447481225, denominada Gasto Corriente, se detectó la erogación por concepto de pago de retenciones hechas a Directores y Regidores para el partido al C. Otoniel Montalvo Murillo, **conforme al siguiente detalle:**

PÓLIZA	FECHA	CHEQUE /FOLIO	CONCEPTO	IMPORTE
C00899	16/07/2018	999703	PAGO DE RETENCIÓN HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO	22,585.31

Dicha erogación se registró con cargo a la cuenta contable de pasivo número 2199-02-36 Comité Ejecutivo Municipal, presentando soporte documental consistente en póliza cheque, recibo de Tesorería e identificación del C. Otoniel Montalvo Murillo, observándose en virtud de que no exhibió documentación que materialice y justifique clara y fehacientemente la aplicación del gasto, ya que no presentó listado de las personas a las que presuntamente se les descontó el recurso debidamente respaldado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet...

(...)

En la misma tesitura, no se anexó documentación que transparente la personalidad jurídica del C. Otoniel Montalvo Murillo, persona a quien el ente auditado realizó las transferencias de la cuenta bancaria propiedad del municipio...

(...)

Durante el proceso de aclaración de observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares el ente auditado manifiesta que el periodo pagado fue de la segunda quincena de septiembre 2018 a la primera quincena de enero 2019, lo cual es inconsistente con la fecha en que se realizó la erogación toda vez que se entiende que la erogación corresponde al entero de una retención y no a un pago anticipado. Asimismo, exhibe documentación referente a un acuerdo entre los funcionarios militantes del Partido de la Revolución Democrática y el C. Otoniel Montalvo Murillo en representación del partido ya citado, que no demuestran la retención efectuada a los funcionarios, además no presentan la autorización de los funcionarios que le permita efectuar legalmente la retención ni evidencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización...

(...)

**Resultado RP-09, Observación RP-09**

**Que corresponde a la Administración 2018-2021**

De la revisión efectuada al rubro de bancos, específicamente a la cuenta número 11-01-001 447481225, denominada Gasto Corriente, se detectó la erogación por concepto de pago de retenciones hechas a Directores y Regidores para el partido al C. Otoniel Montalvo Murillo, **conforme al siguiente detalle:**

PÓLIZA	FECHA	CHEQUE /FOLIO	CONCEPTO	IMPORTE
C01428	05/11/2018	999820	APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD	10,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*Dicha erogación se registró con cargo a la cuenta contable de pasivo número 2199-02-36 Comité Ejecutivo Municipal, presentando soporte documental consistente en póliza cheque, recibo de Tesorería e identificación del C. Otoniel Montalvo Murillo, observándose en virtud de que no exhibió documentación que materialice y justifique clara y fehacientemente la aplicación del gasto, ya que no presento listado de las personas a las que presuntamente se les descontó el recurso debidamente respaldado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet...*

*(...)*

*En la misma tesitura, no se anexó documentación que transparente la personalidad jurídica del C. Otoniel Montalvo Murillo, persona a quién el ente auditado realizó las transferencias de la cuenta bancaria propiedad del municipio...*


*(...)*

*Durante el proceso de aclaración de observaciones del Acta de Notificación de Resultados Preliminares, el ente auditado presentó un Convenio de Colaboración entre militantes en funciones y el Partido de la Revolución Democrática y el C. Otoniel Montalvo Murillo como presidente del comité ejecutivo municipal, sin embargo la observación prevalece en virtud de que no demuestran la retención efectuada a los funcionarios, además no presentan la autorización de los funcionarios que le permita efectuar legalmente la retención, ni evidencia del cumplimiento de establecido en los artículos 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización...*

*(...)"*

En este sentido, el veintidós de abril de dos mil veintiuno se acordó iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización con el objeto de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos provenientes de las cuentas públicas de los ayuntamientos de Pánuco y el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, mediante la expedición de sendos cheques a nombre de Omar Ramírez Márquez, Presidente del Comité Municipal de Pánuco y Otoniel Montalvo Murillo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, ambos en el estado de Zacatecas.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por la Auditoría Superior del estado de Zacatecas en las observaciones efectuadas a los mencionados municipios, se desprende lo siguiente:

-  El ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, expidió once cheques a favor de Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del citado municipio, por concepto de "PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", que ascendieron a la cantidad de \$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- ✚ El ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, expidió dos cheques a favor de Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del citado municipio, por concepto de “*APORTACIÓN AL PARTIDO*”, que ascendieron a la cantidad de \$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N).

En esta tesitura, derivado de lo anterior, se desprende que la Auditoría Superior del estado de Zacatecas determinó dar vista a esta autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones, investigara si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización, al recibir aportaciones provenientes de los Ayuntamientos Pánuco y El Plateado de Joaquín Amaro, ambos del estado de Zacatecas, a través de las presidencias de sus Comités Municipales, por concepto de retenciones a las personas trabajadoras del Ayuntamiento.




### **Valoración de pruebas**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Al respecto, constan en el expediente las siguientes:

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del estado de Zacatecas en los expedientes ASE-CP-10/2018 y ASE-CP-38/2018, que realizó a las cuentas públicas de los municipios de El Plateado de Joaquín Amaro y Pánuco, en la citada entidad.

-  Razones y constancias levantadas respecto de la información contenida en páginas de internet, consultas realizadas al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, al Sistema Integral de Fiscalización y de respuestas recibidas por correo electrónico.
  
-  Oficios de respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad, emitidos por las siguientes áreas de este Instituto.
  - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
  - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
  
-  Oficios de respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad, emitidos por diversas autoridades.
  - Auditoría Superior de Zacatecas
  - Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
  - Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  - Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.
  - Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro.

#### **b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y no al encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

-  Escritos de respuesta a requerimientos de información a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

- ✚ Escritos de respuesta a los requerimientos de información de las y los aportantes del Partido Revolucionario Institucional: Benjamín Núñez Cazarez, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López.
- ✚ Escritos de respuesta a los requerimientos de información de las y los aportantes del Partido de la Revolución Democrática: Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Ma Leticia Dávila Sandoval, Rosadiana Alcalá Ortega, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. Del Carmen Ávila Méndez, Sergio Plascencia Loera, Emmanuel García Robles, José Cruz Loera Álvarez y Sandra Solís Márquez.
- ✚ Escritos de respuestas a requerimientos de información realizados a Omar Ramírez Márquez, Otoniel Montalvo Murillo.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

En este sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Visto lo anterior es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa a efecto de dotar de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los hechos materia de estudio que se fueron abordando en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad dividió el presente estudio de fondo en los siguientes apartados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

**A. Recursos provenientes del Municipio Pánuco, Zacatecas, a favor de Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.**

**B. Recursos provenientes del Municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a favor de Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.**

A continuación, se desarrollarán los apartados en comento:

**A. Recursos provenientes del Municipio de Pánuco, Zacatecas, a favor de Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.**

En el presente apartado se analizará si el Partido Revolucionario Institucional, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización, por las retenciones de sueldos a diversos servidores públicos del municipio de Pánuco, Zacatecas, que se realizaron durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018) y fueron detectadas por la Auditoría Superior de Zacatecas en el marco de la revisión a la cuenta pública de dicho Municipio.

En este sentido, se tiene que en el rubro de la revisión “Resultado RP-13, Observación RP-13”, se identificaron erogaciones del municipio a favor del Partido Revolucionario Institucional, mediante la expedición de once cheques a nombre de Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Pánuco del mencionado instituto político, provenientes de la cuenta \*\*\*2448 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), por concepto de pago de retenciones al Partido Revolucionario Institucional, como se detalla en el siguiente cuadro:





<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA</b>	<b>No. DE CHEQUE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
C00039	11/01/2018	1336	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,000.00
C00164	08/02/2018	1440	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,000.00
C00206	21/02/2018	1493	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,000.00



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

<b>PÓLIZA</b>	<b>FECHA</b>	<b>No. DE CHEQUE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
C00225	12/03/2018	1580	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,000.00
C00230	23/03/2018	1628	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,000.00
C00231	26/03/2018	1635	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,550.00
C00601	17/04/2018	1755	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C00846	16/05/2018	1867	RETENCIONES DEL PARTIDO PRI (RETENCIONES DEL PARTIDO PRI)	6,700.00
C00947	15/06/2018	2030	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C01252	29/06/2018	2103	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
C01857	20/08/2018	2282	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,750.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$69,250.00</b>

En este orden de ideas, como documentación anexa a la revisión mencionada, la Auditoría Superior del estado de Zacatecas remitió la siguiente documentación:

-  Copia simple de los cheques 1336, 1440, 1493, 1580, 1628, 1635, 1755, 1867, 2030, 2103 y 2282, a favor de Omar Ramírez Márquez.
-  Copia simple de la constancia que acredita a Omar Ramírez Márquez, como Presidente del Comité Municipal de Pánuco del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo 2017-2020.
-  Copia simple de las identificaciones oficiales de Omar Ramírez Márquez y de los aportantes Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona y Aberlin Montez Cortez.
-  Copia simple de escritos signados por Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona y Aberlin Montez Cortez, dirigidos a Benjamín Núñez Cazares, entonces presidente municipal de Panuco, Zacatecas,

mediante los cuales solicitan retención del 5% (cinco por ciento) de sus percepciones salariales.

Así, esta autoridad fiscalizadora notificó el inicio del procedimiento oficioso y emplazó al Partido Revolucionario Institucional a efecto que manifestara las aclaraciones que considerara pertinentes, a lo que informó lo siguiente:

“(…)

***I Manifestación de la voluntad de los Regidores para realizar las aportaciones***

*Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Bis numeral 2, del Reglamento de Fiscalización “En ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores.*

*Sin embargo, debe señalarse que el mismo reglamento previo a la reforma de febrero 2014 no establecía prohibiciones para que los militantes o simpatizantes realizaran aportaciones a través de descuentos vía nómina.*

*En ese sentido debe señalarse que los regidores expresamente solicitaron el descuento para dichos efectos, lo cual consta en las constancias que obran en el expediente de mérito.*

*Por lo que se solicita a la autoridad fiscalizadora se tome en consideración las manifestaciones de la voluntad de dichos militantes y simpatizantes.*

“(…)”

De lo anterior se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que las retenciones fueron previamente solicitadas y autorizadas por las personas trabajadoras del ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

En este sentido, esta autoridad requirió a las personas trabajadoras del ayuntamiento a los que se le realizaron retenciones vía nómina, a fin de que informaran si tuvieron conocimiento de las retenciones realizadas a sus sueldos para destinarlas como aportaciones al Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, si otorgaron su consentimiento para que tales retenciones fueran realizadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Al respecto, solo se encontraron los domicilios de Benjamín Núñez Cazarez, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez y Kathia Quiñones Cardona<sup>1</sup>, obteniéndose lo siguiente:

Nombre del aportante	Sentido de la respuesta			
	Solicitó la retención del 5% de sus percepciones salariales	Relación que guarda con el PRI	Hubo acción, sugerencia o coacción a fin de obtener la retención de sueldo	Recibió comprobante por su aportación
Benjamín Núñez Cazarez	Sí	Fui militante	No	No
Sandra Maldonado López	No	No soy militante	No	No
Martín Vázquez López	No	No fui, ni soy militante	No tuve conocimiento	No
Karla López Ramírez	Sin respuesta	Sin respuesta	Sin respuesta	Sin respuesta
Kathia Quiñones Cardona	No se localizó	No se localizó	No se localizó	No se localizó

Así, de la información recabada hasta el momento se puede advertir que sólo Benjamín Nuñez Cazares solicitó se le retuviera el 5% (cinco por ciento) de sus percepciones salariales mediante descuentos vía nómina.

No obstante de la documentación presentada por la Auditoría Superior del estado de Zacatecas se encuentran las solitudes de retención de sueldo firmadas por las personas Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona y Aberlin Montez Cortez, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, se solicitó a Juan Rodríguez Valdez, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, remitiera la documentación que acreditara la forma y metodología utilizada para aplicar las retenciones de sueldo a las personas trabajadoras del ayuntamiento mencionado, a lo que informó lo siguiente:

“(…)

*En relación al punto #1 de su oficio señalado en el párrafo que antecede, cabe señalar que en relación al importe de \$69,250.00 transcrito como Resultado RP-13 Observación RP-13 corresponde a lo encontrado dentro de los registros contables correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 14 de septiembre de 2018.*

*En relación al punto #2 de su oficio señalado en el primer párrafo señalar que soy militante del Partido Revolucionario Institucional.*

*En relación al punto #3 de su oficio señalado en el primer párrafo señalar que no existe ninguna relación con el C. Omar Ramírez Márquez.*

<sup>1</sup> En el caso de Aberlin Montez Cortez, no fue posible su ubicación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**



*En relación al punto #4 de su oficio señalado en el primer párrafo señalar que las retenciones se realizaron a los ex funcionarios Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Aberlin Montez Cortez y Sergio Hernández Mauricio previa solicitud por escrito realizada al entonces Presidente Municipal Benjamín Núñez Cazares.*

*En relación al punto #5 de su oficio señalado en el primero párrafo anexo copia fotostática del escrito presentado por los C. Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Aberlin Montez Cortez al C. Benjamín Núñez Cazares en su calidad de entonces Presidente Municipal con atención al L.C Ricardo Medina Castro en su calidad de entonces Tesorero Municipal, donde solicitaron la retención de sus porcentajes que recibieron de manera quincenal, el 5% como aportaciones voluntarias como militantes del Partido Revolucionario Institucional.*


*En relación al punto #6 de su oficio señalado en el primer párrafo señalar que la metodología utilizada para realizar el descuento, fue la solicitada mediante escrito presentado por los propios ex funcionarios, así mismo señalar que el recurso se entregó a través de cheque.*

*En relación al punto #7 se anexa auxiliar de cuentas del 01 de Enero de 2018 al 14 de Septiembre de 2018, como saldo y/o movimientos de la cuenta: 1217-01-05-003 a la 2117-01-05-003.  
(...)"*

Asimismo, remitió la siguiente documentación:

-  Auxiliar de cuentas del primero de enero de dos mil dieciocho, al catorce de septiembre de dos mil dieciocho.
-  Solicitudes de retención de sueldos firmadas por Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona y Aberlin Montez Cortez de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

 Copia simple de las identificaciones de Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Aberlin Montez Cortez<sup>2</sup>.

De ahí que, si bien no fue posible localizar a Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona y Aberlin Montez Cortez y en el caso de Sandra Maldonado López y Martín Vázquez López, en sus respuestas niegan haber solicitado la retención de sus sueldos, de la información y documentación remitida por la Auditoría Superior del estado de Zacatecas y el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, se tiene certeza de la existencia y autorización de las retenciones hechas a los sueldos de las personas trabajadoras del Ayuntamiento, por concepto de aportaciones al Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos se localizó que Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez y Kathia Quiñones Cardona<sup>3</sup> estuvieron afiliados al Partido Revolucionario Institucional desde el 2016 y se canceló su registro en el 2020, como se inserta a continuación:

“(…)

**CANCELADOS**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN
1	RAMIREZ	MARQUEZ	OMAR	ZACATECAS	25/01/2016	23/01/2020	28/01/2020
3	MALDONADO	LÓPEZ	SANDRA	ZACATECAS	22/02/2016	23/01/2020	28/01/2020
4	VÁZQUEZ	LÓPEZ	MARTIN	ZACATECAS	22/02/2016	23/01/2020	28/01/2020
5	LÓPEZ	RAMÍREZ	KARLA MARÍA	ZACATECAS	22/02/2016	23/01/2020	28/01/2020
6	QUIÑONES	CARDONA	KATHIA	ZACATECAS	22/02/2016	23/01/2020	28/01/2020

(…)”

Luego entonces, de la información y documentación obtenida, se confirma la existencia de las retenciones vía nómina que se realizaron a diversas personas

<sup>2</sup> La copia fotostática remitida es ilegible, por lo que esta autoridad se encontró imposibilitada de desprender algún dato de ubicación de su domicilio.

<sup>3</sup> La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que de la búsqueda realizada no se encontró algún registro coincidente de Aberlin Montez Cortez y Benjamín Núñez Cazares.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

trabajadoras del ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, derivado de su consentimiento, así como su afiliación partidista, con excepción de Aberlin Montez Cortez, quien no fue localizado dentro del padrón.

Una vez que se tuvo certeza de la existencia de las retenciones hechas a las personas trabajadoras del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, se requirió al ciudadano Omar Ramírez Márquez, para que confirmara o negara la recepción de los cheques provenientes de la cuenta \*\*\*2448, a nombre del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del citado municipio, por concepto de “*deducciones al salario del Presidente Municipal, Regidores y Síndico Municipal a favor del Partido Revolucionario Institucional*”, la forma de cobro, el destino de los recursos y la relación que guarda con el Partido Revolucionario Institucional y con personas trabajadoras del Ayuntamiento a las que se les hicieron deducciones a sus salarios, obteniéndose lo siguiente:

“(…)

1. *El tipo de relación que guarda con el Partido Revolucionario Institucional y si es militante de dicho ente político.*

R.- SI SOY MILITANTE Y MI RELACIÓN ES SOLO MILITANCIA (CONSTANCIA).

(…)

3. *La relación que guarda con Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Aberlin Montez Cortez.*

R.-SOLO COMPAÑEROS DE MILITANCIA EN SU MOMENTO.

(…)

4. *Confirme o niegue haber cobrado los cheques detallados anteriormente, señalando la forma en la que fueron cobrados y en su caso, la cuenta en la que fueron depositados dichos recursos, remitiendo en todo caso, la documentación soporte, que acredite la operación.*

“R.- SI SE COBRARON LOS CHEQUES MAS NO RECUERDO LOS NUM AL IGUAL SE COBRARON EN VENTANILLA EN EFECTIVO”

(…)

5. *El motivo por el cual recibió las aportaciones por concepto de “PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

R.- ES UNA APORTACIÓN VOLUNTARIA DE SU SALARIO EN ACUERDO CON PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES, SOLO QUE POR ALGUNA RAZÓN ME LO HICIERON LLEGAR EN CHEQUE.

(…)

6. *Indique el destino de los recursos obtenidos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**



*R.- SE UTILIZÓ PARA PAGOS DE RENTA DE LOCAL LUZ AGUA  
PAPELERIA Y APOYO ECONÓMICO A SECRETARIO ENTRE OTROS  
GASTOS EXTRAS COMO COMBUSTIBLE.  
(...)"*

Del mismo modo, consta en el expediente la respuesta que brindó la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, en la que confirmó que el ciudadano Omar Ramírez Márquez es un militante activo y en dos mil dieciocho fue Presidente de su Comité Municipal de Pánuco.

Siguiendo dicha línea de investigación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara el nombre del titular de la cuenta \*\*\*2448 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), así como copia certificada de los siguientes cheques:

Consec.	No. de cheque	Importe
1	1336	5,000.00
2	1440	3,000.00
3	1493	8,000.00
4	1580	5,000.00
5	1628	3,000.00
6	1635	11,550.00
7	1755	6,750.00
8	1867	6,700.00
9	2030	6,750.00
10	2103	6,750.00
121	2282	6,750.00
<b>Total</b>		<b>\$69,250.00</b>

De la información y documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprendió lo siguiente:

-  La cuenta \*\*\*2448 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), corresponde a una "Cuenta de cheques" a nombre del Municipio de Pánuco, Zacatecas.
  
-  Los cheques solicitados, fueron cobrados por el beneficiario en efectivo, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

ID	No. DE CHEQUE	CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN	IMPORTE	BENEFICIARIO	FECHA DE COBRO	FORMA DE COBRO
1	1336	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11/01/18	\$5,000.00	Omar Márquez Ramírez	12/01/18	Efectivo
2	1440	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	08/02/18	\$3,000.00	Omar Márquez Ramírez	08/02/18	Efectivo
3	1493	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	21/02/18	\$8,000.00	Omar Márquez Ramírez	23/02/18	Efectivo
4	1580	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12/03/18	\$5,000.00	Omar Márquez Ramírez	14/03/18	Efectivo
5	1628	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23/03/18	\$3,000.00	Omar Márquez Ramírez	27/03/18	Efectivo
6	1635	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26/03/18	\$11,550.00	Omar Márquez Ramírez	27/03/18	Efectivo
7	1755	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17/04/18	\$6,750.00	Omar Márquez Ramírez	18/04/18	Efectivo
8	1867	RETENCIONES DEL PARTIDO PRI (RETENCIONES DEL PARTIDO PRI)	16/05/18	\$6,700.00	Omar Márquez Ramírez	16/05/18	Efectivo
9	2030	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15/06/18	\$6,750.00	Omar Márquez Ramírez	15/06/18	Efectivo
10	2103	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29/06/18	\$6,750.00	Omar Márquez Ramírez	02/07/18	Efectivo
11	2282	PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20/08/18	\$6,750.00	Omar Márquez Ramírez	21/08/18	Efectivo
<b>Total</b>				<b>\$69,250.00</b>			

Así las cosas, en primer término se verificó el debido reporte de los recursos en cuestión, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión de informes anuales y de campaña del ejercicio dos mil dieciocho (2018) o en las contabilidades del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, se encontraron ingresos provenientes del municipio de Pánuco, Zacatecas, por concepto de aportaciones provenientes de la cuenta \*\*\*\*2448 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), aportaciones provenientes de Omar Ramírez Márquez o de personas trabajadoras del Ayuntamiento a las que se realizaron deducciones a su salario.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría respondió lo siguiente:

“(…)





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*Por cuanto hace al **punto número uno**, no se realizó observación relacionada con ingresos provenientes del Municipio de Pánuco, Zacatecas, por concepto de retención a trabajadores en el Comité Ejecutivo Nacional, así como el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas, correspondiente a la revisión de informes anuales y de campaña del ejercicio 2018.*






*Respecto del **punto número dos**, no se localizaron aportaciones de la cuenta \*\*\*2448, aperturada en la institución bancaria BANORTE al comité Ejecutivo Nacional, así como el comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas, correspondiente a la revisión de los informes anuales y de campaña del ejercicio 2018.*

*Para el **punto número tres**, no se localizaron aportaciones del C. Omar Ramírez Márquez al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas, correspondiente a la revisión de los informes anuales y de campaña del ejercicio 2018.  
(...)"*

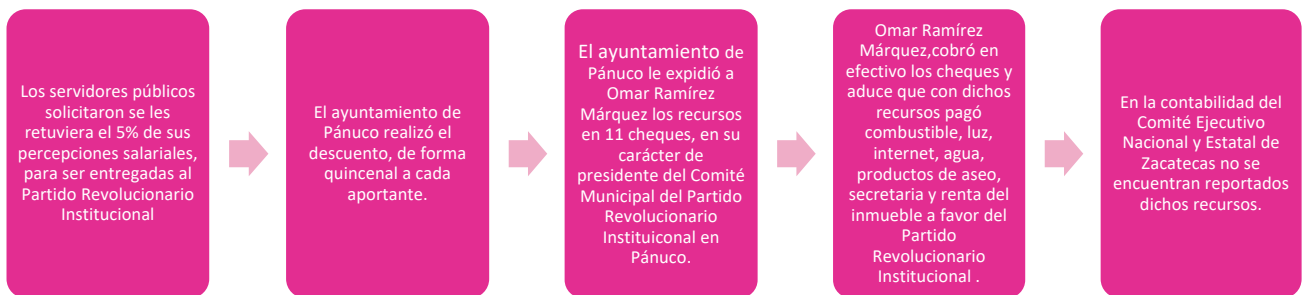
Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito y que han sido detallados anteriormente, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

-  Durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas realizó deducciones en los salarios de Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Aberlin Montez Cortez, personas trabajadoras del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, que ascendieron a la cantidad de \$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
-  En ese mismo año, Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona y Aberlin Montez Cortez, solicitaron al entonces Presidente Municipal de Panuco, Zacatecas, la retención del 5% (cinco por ciento) de sus percepciones salariales, para destinarse al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

-  Se expidieron once cheques provenientes de la cuenta \*\*\*2448 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), a nombre de Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, que ascienden a la cantidad de \$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto “*PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*”.
  
-  Se constató que la cuenta \*\*\*2448 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), pertenece al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.
  
-  Omar Ramírez Márquez, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez y Kathia Quiñones Cardona estuvieron afiliados al Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018).
  
-  El Partido Revolucionario Institucional en su ereconoció a Omar Ramírez Márquez como un militante activo y en el dos mil dieciocho (2018) como Presidente de su Comité Municipal de Pánuco.
  
-  Los cheques que expidió el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, a favor de Omar Ramírez Márquez, por concepto de *PAGO DE RETENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL A PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*”, fueron cobrados en efectivo por el beneficiario, recurso que fue utilizado para pagar diversos gastos de la oficina que ocupaba el Comité Municipal de Pánuco de dicho ente político, que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional, como se ilustra a continuación:

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC



De la revisión a la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho (2018), del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal de Zacatecas, no se encontraron reportadas las aportaciones provenientes de las deducciones a los salarios de Benjamín Núñez Cazares, Sandra Maldonado López, Martín Vázquez López, Karla María López Ramírez, Kathia Quiñones Cardona, Aberlin Montez Cortez, personas trabajadoras del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

Así, de la información que se obtuvo en el marco de la investigación, se acredita la existencia de ingresos a favor del Partido Revolucionario Institucional, que se obtuvieron a través de retenciones vía nómina a empleados del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, que se realizaron durante el dos mil dieciocho (2018) por concepto de cuotas de militantes.

Así las cosas, tenemos que las reglas concernientes a las aportaciones que reciben los partidos políticos, se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a lo siguiente:

- Los recursos recibidos deben estar sustentados en comprobantes (copias de cheque, transferencias o fichas de depósito).
- Se debe expedir un recibo de aportación en el que se identifique el monto de las operaciones, así como todos los datos de identificación del aportante.
- Deberán registrarse en cuentas contables específicas para tal efecto, abriendo subcuentas para su registro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

De lo anterior se desprende que el instituto político en cuestión no cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para recibir aportaciones de sus militantes.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional recibió a través de Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente de su Comité Municipal de Pánuco, Zacatecas, recursos provenientes de las retenciones que se hicieron a diversos personas trabajadoras del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, los cuales omitió informar a esta autoridad fiscalizadora.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Partido Revolucionario Institucional remitió la respuesta brindada por su Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en la que se observa lo siguiente:

"(...)  
*Se informa que los cheques mencionados no ingresaron al Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, desconocemos rotundamente los mismos e ignoramos el uso que se les dio.*  
(...)"

Al respecto, es importante señalar que la manifestación del partido incoado transcrita anteriormente no constituye una excepción legal para no cumplir con las obligaciones que le impone la normatividad electoral en materia de fiscalización por las consideraciones que se vierten a continuación:

La responsabilidad de reportar todos y cada uno de los ingresos y gastos generados es del instituto político, como ente de interés público y **garante** de las conductas de sus militantes y dirigentes partidistas y no así de estos últimos.

Aunado a esto, la conducta materia de investigación del presente procedimiento, se refiere a actividades ordinarias realizadas por el partido político (recibir aportaciones de militantes y simpatizantes), de las cuales conoce perfectamente la obligación de respaldar y reportar todos los ingresos que reciba.

Asimismo, los cheques que recibió Omar Ramírez Márquez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pánuco, Zacatecas, por concepto de retenciones al salario de diversas personas trabajadoras del mencionado Municipio, generó un beneficio al partido en cuestión, el cual tenía que ser reportado, inclusive, porque el recurso fue recibido por una persona que contaba con una calidad especial que otorga el propio ente político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Lo anterior en virtud que, en el año dos mil dieciocho (2018), Omar Ramírez Márquez contaba con la calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pánuco, Zacatecas, circunstancia que se obtiene mediante un proceso regulado por las normas internas<sup>4</sup> del partido en cuestión, por lo tanto, no era un ciudadano desconocido para el ente político.

De lo anterior se concluye que el partido político no puede eximir su responsabilidad, respecto de los actos realizados por un ciudadano que fue designado Presidente del Comité Municipal por el propio ente político y bajo su normativa interna.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para tener por responsable a un partido político sólo es necesario acreditar que éste se encontraba en posibilidad objetiva de conocer dicho acto.

Al respecto, cabe señalar que es obligación de los sujetos obligados vigilar las actuaciones de las personas físicas o morales que forman parte de sus órganos directivos ya que se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, pues se limitó a señalar que desconocía el destino de los recursos que recibió el ciudadano Omar Ramírez Márquez, a quien reconoció como Presidente de su Comité Directivo Municipal en el tiempo en que se suscitaron los hechos investigados en el presente procedimiento, cuestión que, es suficiente para efectos de fincarle una responsabilidad indirecta, por las conductas realizadas por las personas físicas que se encuentren dentro del ámbito de control de los mismos. Lo que en el caso se acreditó y confirmó el propio instituto político.

---

<sup>4</sup> "TÍTULO CUARTO" "De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular" de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

"Capítulo Décimo Segundo" "De la elección ordinaria de las y los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités" del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la **culpa in vigilando** determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, personas trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En ese sentido, en ejercicio de sus obligaciones, corresponde al partido informar todos los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que omitió reportar los ingresos por concepto de retenciones salariales, que recibió a través del Presidente de su Comité

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Municipal de Pánuco, Zacatecas, cuyo monto ascendió a la cantidad de **\$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Derivado de las consideraciones vertidas anteriormente, se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional **omitió reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes a través de descuentos vía nómina a personas trabajadoras de Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas; durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), por un importe total de \$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento, respecto a los hechos analizados en el presente apartado.

En este sentido, una vez que se ha acreditado la comisión de la conducta ilícita por parte del sujeto incoado, en el **Considerando 3** se individualizará la sanción respectiva.

**B. Recursos provenientes del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a favor de Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.**

En el presente apartado se analizará si el Partido de la Revolución Democrática, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización, por las retenciones de sueldos a servidores públicos, que se realizaron en el municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), y fueron detectadas por la Auditoría Superior de Zacatecas en el marco de la revisión a la cuenta pública de dicho Municipio.





En este sentido, se tiene que en la revisión ASE-CP-10/2018 en los rubros **“Resultado RP-05, Observación RP-05” y “Resultado RP-09, Observación RP-09”**, se identificaron erogaciones del municipio a favor del Partido de la Revolución Democrática, mediante la expedición de dos cheques a nombre de Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro del citado instituto político, provenientes de la cuenta \*\*\*1225 de la institución bancaria BBVA México S.A, por concepto de **“PAGO DE RETENCIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

*HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO y APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD*”, como se detalla a continuación:

PÓLIZA	FECHA	CHEQUE /FOLIO	CONCEPTO	IMPORTE
C00899	16/07/2018	999703	PAGO DE RETENCIÓN HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO	22,585.31
C01428	05/11/2018	999820	APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD	10,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$32,585.31</b>

Como documentación anexa, la Auditoría Superior del estado de Zacatecas remitió copia simple de lo siguiente:

-  Cheques 999703 y 999820, de la institución bancaria BBVA México S.A., expedidos a nombre de Otoniel Montalvo Murillo, por la cantidad de \$22,585.31 (veintidós mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.
  
-  Convenio de aportación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leaños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Salvador Rodríguez Esquivel, Oscar Medina Pérez y Ma. Leticia Dávila Sandoval se comprometen a contribuir con el 5% de sus percepciones salariales al Partido de la Revolución Democrática.
  
-  Convenio de aportación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el que Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leaños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Rosadiana Alcalá Ortega, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. Del Carmen Ávila Méndez, Sergio Plascencia Loera y Emmanuel García Robles se comprometen a contribuir con el 5% de sus percepciones salariales al Partido de la Revolución Democrática
  
-  Acta circunstanciada de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal Electivo respecto a la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Así, esta autoridad fiscalizadora notificó el inicio del procedimiento oficioso y emplazó al Partido de la Revolución Democrática a efecto que manifestara las aclaraciones que considerara pertinentes, a lo que informó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

“... contrario a la imputación vertida en contra del instituto político que se representa, nunca y en ningún momento se ha sido vulnerado, **EN VIRTUD DE QUE LA CANTIDAD DE DINERO MATERIA DE INVESTIGACIÓN EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, NO INGRESÓ AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

(...)

**PRIMERO.** EL C. OTONIEL MONTALVO MURILLO, ante la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, no es ni fue reconocido como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas.

(...)

Derivado de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad requirió al ciudadano Otoniel Montalvo Murillo, para que proporcionara información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento, informando lo que se transcribe a continuación:

“(...)

**1. Indique cuál es la relación que guarda con el Partido de la Revolución Democrática y si es militante de dicho ente político.**

*Dentro de este punto me permito expresar que efectivamente en fechas pasadas milité en dicho partido político, inclusive me desempeñe como presidente del Comité Ejecutivo municipal hasta antes de las elecciones del 2021, sin embargo a la fecha ya no milito en dicho partido político.*

**2. El Tiempo que Fungió como presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, y las Constancias que así lo acrediten.**

*Manifiesto que mi función como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac., inició el 22 de noviembre del año dos mil catorce y mi gestión terminó en el año dos mil veintiuno, antes del periodo electoral, lo anterior a razón de que ya no seguí los ideales de dicho partido político, sin embargo expresé que a la fecha no me han notificado la revocación del cargo, para acreditar lo anterior adjunto al presente escrito:*

a) *Copia del Acta Circunstanciada de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal Electivo para Elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.*

**3. La relación que guardó con las personas enlistadas en el escrito al cual a la fecha doy contestación.**

*Manifiesto bajo protesta de decir verdad que en la relación que guardo con dichos Ciudadanos como conocidos desde hace varios años es meramente de amistad.*

**4. Confirme o niegue si los días 17 de septiembre de 2016 y 16 de septiembre de 2018 celebró convenios de colaboración, con vigencia a partir del momento de su firma al 15 de septiembre de 2018 y al 15 de septiembre de 2021, en el que se establece que recibiría las aportaciones retenidas en representación del Partido de la Revolución Democrática.**

*Dentro de este punto expreso y confirmo que efectivamente celebre dichos convenios con el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zac.*

**5. Si celebro otros convenios como representante del Partido de la Revolución Democrática distintos a los señalados, con el objeto de recibir las aportaciones retenidas a los trabajadores del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro.**

*Expreso bajo protesta de decir verdad que no celebre otros convenios como representante del Partido de la Revolución Democrática distintos a los señalados, con el objeto de recibir las aportaciones retenidas a los trabajadores del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro.*

**6. La relación que guarda con los CC. JOSE CRUZ LOERA ALVAREZ y SANDRA MARQUEZ SOLIS.**

*En este punto manifiesto que la relación que guardo con los mencionados, es meramente la de amistad como conocidos de toda la vida.*

**7. Confirme o niegue haber cobrado los cheques detallados anteriormente, señalando la forma en la que fueron cobrados y en su caso, la cuenta en la que fueron depositados dichos recursos, remitiendo en todo caso, la documentación soporte, que acredite la operación.**

*En este sentido me permito expresar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por mi persona y dichas cantidades me fueron entregadas mediante efectivo en la Institución Bancaria denominada BBVA (Bancomer)*

**• La forma de distribución de los recursos obtenidos, señalando la forma en que fueron cobrados; si se pagaron productos y servicios, indicando el precio de cada uno y que en su conjunto sumen la cantidad de \$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos .31/100)**

*En este sentido me permito expresar que dicha cantidad fue cubierta en favor de la C. JULIA LOERA por concepto de renta del inmueble en el que aquella fecha se tenía aperturada la oficina del comité ejecutivo Municipal PRD quien otorgaba el bien en arrendamiento por la cantidad de ochocientos pesos*

*mensuales por lo que con esta cantidad se cubrió parte del adeudo de la renta lo anterior lo muestro con una copia del recibo de pago en favor de la arrendadora.*

**• El destino del recurso indicando si fueron depositados, transferidos o entregados en efectivo, indicando la cuenta bancaria y/o nombre del destinatario o destinatarios finales.**

*Tal como lo exprese en el punto que antecede, dicho recurso fue integrado íntegro y en efectivo en favor de la **C. JULIA LOERA** por concepto de renta del inmueble en el que aquella fecha se tenía aperturada la oficina del comité ejecutivo Municipal PRD quien otorgaba el bien en arrendamiento por la cantidad de ochocientos pesos mensuales por lo que con esta cantidad se cubrió parte de la renta.*

*(...)"*

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo señalado por el partido investigado, Otoniel Montalvo Murillo confirmó haber sido Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, recibir y cobrar en efectivo los cheques investigados y destinar los recursos al instituto político investigado, durante el dos mil dieciocho (2018).

Por consiguiente, esta autoridad elaboró razón y constancia de la información pública que se encuentra en páginas de internet, respecto a la integración de los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, en donde se identificó el nombre de Otoniel Montalvo Murillo.

Asimismo, consta en el expediente la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que informó a esta autoridad que el ciudadano Otoniel Montalvo Murillo se encontraba afiliado al Partido de la Revolución Democrática desde el nueve de febrero de 2011.

En consecuencia, se puede colegir que el ciudadano Otoniel Montalvo Murillo guardó una relación con el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil dieciocho (2018) y, si bien es cierto que dicho instituto político objetó la validez del acta circunstanciada que contiene la designación como presidente de su Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, también lo es que no presentó prueba que acreditara su dicho.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática, en sus alegatos señaló que:

“(…)

*...en el asunto de estudio, también quedó acreditado que, el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, **no recibió los importes materia de investigación en el asunto que nos ocupa**, siendo importante destacar que, en autos del expediente en que se actúa, existen indicios que llevan a concluir que el C. OTONIEL MONTALVO MURILLO recibió esas aportaciones, también lo es que **dicha recepción debe considerarse que los recibió a título personal del ciudadano en comento**, pues, como se dijo con anterioridad, en primer lugar, el cargo partidario con el que supuestamente se ostentó, no le concedía las facultades para recibir dichos recursos; bajo estas circunstancias, se afirma categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Zacatecas, **no recibió el importe materia de investigación en el asunto que nos ocupa**, ni por el municipio de ‘El Plateado de Joaquín Amaro, estado de Zacatecas’, un por el propio OTONIEL MONTALVO MURILLO, por ende, se asegura que **dicho importe no fue ingresado a las cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática.***

“(…)”

Al respecto, conviene resaltar el hecho que, el Partido de la Revolución Democrática no informó que haya emprendido alguna acción legal para deslindarse de la responsabilidad por la conducta desplegada por Otoniel Montalvo Murillo, derivado de que, según su dicho, el ciudadano en cuestión “*no tenía el cargo con que se ostentó*”

Por el contrario, a lo aducido por el partido investigado, los elementos de convicción con los que cuenta esta autoridad fiscalizadora electoral son suficientes para dar por acreditada la calidad con la que se ostentó dicho ciudadano, como se visualiza a continuación:

➤ **Lista de integrantes del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> CAPÍTULO XIV”. “Del Consejo Municipal”

Artículo 52. El Consejo Municipal, solamente podrá instalarse en aquellos municipios en los que exista el 0.26 por ciento o más de personas afiliadas al Partido del listado nominal del Partido en el Estado, y se integrará de la siguiente manera: **a)** De 15 a 50 Consejeros Municipales, electos mediante método electivo directo en planillas municipales, a través de la vía de representación proporcional pura; el número de cargos a elegir se determinará en el Reglamento de Elecciones; **b)** Por las personas integrantes de la Dirección Municipal Ejecutiva; **c)** Por aquellos Consejeros y Consejeras Estatales que residan en el Municipio, mismos que en todo momento quedarán asignados conforme al domicilio que señaló al momento de solicitar su registro como candidatos;.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**



**DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**ANEXO 31 PRD/DNE046/2020**

FOLIO 1 PLANILLA ÚNICA CONSEJO MUNICIPAL DE EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO, ZACATECAS					
PRELACION	CARGO	NOMBRE	GENERO	A/A; J/I/M/LGTTB	MUNICIPIO
1	CJ MUN	RODRIGUEZ JIMENEZ JOSE ANASTACIO	H	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
2	CJ MUN	RODRIGUEZ SERRANO LUZ ELENA	M	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
3	CJ MUN	MEDINA LEAÑOS JOSE DE JESUS	H	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
4	CJ MUN	RODRIGUEZ SERRANO MARIA ESTHER	M	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
5	CJ MUN	CHAVEZ MARQUEZ ADRIAN	H	J	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
6	CJ MUN	TAPIA NESTA OBDULIA	M	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
7	CJ MUN	ALCALA ORTEGA JOSE MANUEL	H	J	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
8	CJ MUN	ORTEGA RODRIGUEZ DERICA MARIA	M	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
9	CJ MUN	ALVAREZ RAYGOZA JUAN MANUEL	H	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
10	CJ MUN	GARCIA MARQUEZ EVA MARIA	M	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
11	CJ MUN	MONTALVO MURILLO OTONIEL	H	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
12	CJ MUN	AVILA PEREZ HILDA ADRIANA	M	J	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
13	CJ MUN	VILLEGAS ALVAREZ JOEL	H	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
14	CJ MUN	ALVAREZ GALVEZ YVETTE	M	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO
15	CJ MUN	ORTEGA GALVEZ JORGE	H	N/A	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



[https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/ANEXO\\_31\\_PRDDNE046\\_2020\\_CONSEJOS\\_MUNICIPALES\\_ZACAT ECAS.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ANEXO_31_PRDDNE046_2020_CONSEJOS_MUNICIPALES_ZACAT ECAS.pdf)

- **2. Acta circunstanciada del Comité Ejecutivo Municipal, para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> "CAPÍTULO XVII. De la Integración de la Dirección Municipal Ejecutiva

Artículo 55. La Dirección Municipal Ejecutiva estará integrada por las personas que ocupen los siguientes cargos: a) La residencia Municipal con derecho a voz y voto; b) La Secretaría General Municipal con derecho a voz y voto; c) Los tres integrantes que ocuparán las Secretarías Municipales con derecho a voz y voto; d) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Municipal, con derecho a voz; y e) El Presidente Municipal del Partido, en caso de no contar con ésta figura, se incorporarán los Regidores o Concejales del Partido en el Municipio."

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**



 Partido de la Revolución Democrática  


**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ELECTIVO PARA ELEGIR PRESIDENTE (A) Y SECRETARIO (A) GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN Joaquín Amaro, ZACATECAS.**

En la Ciudad de Joaquín Amaro, Zacatecas, siendo las 14:35 horas, del día 22 del mes de dic del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; sito en C en el que se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, con carácter de elección, en presencia de los ciudadanos C. José Manuel Ochoa y el Martínez en su carácter de Delegado Estatal de P.R.D. del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 53, 55, 61, 65 incisos e) y p), 66, 68, 70, 76 inciso e), 256 inciso c), 260, 270, 271, 272-332, y quinto y sexto transitorios del Estatuto vigente; 20, 26, 47, del Reglamento de los Consejos; 15, 25 incisos b) y c), 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 124 del Reglamento de Elecciones y Contes, las y demás relativos y aplicables de nuestro Instituto Político, así como lo previsto en el Instrumento convocante.

Que el Pleno de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Joaquín Amaro, Zacatecas, está integrado por 273 Afiliados.

Que durante el proceso de registro de afiliados del Partido de la Revolución Democrática en Joaquín Amaro, Zacatecas, asistió a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se registraron 35 afiliados, con lo que se tiene Quórum Legal para el desarrollo del Pleno antes referido, al contar con más de las 1/3 partes de los Afiliados que lo integran.

 Partido de la Revolución Democrática  


Que el registro de aspirantes a ocupar los cargos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se inició a las 16:40 horas del día 22 de diciembre de dos mil catorce y que se cerró a las 16:50 horas del día 22 de diciembre de dos mil catorce.

Que durante el periodo de registro antes referido, solo se presentó una propuesta de fórmula única, a contener por los cargos antes señalados, misma que a continuación se detallan:

FOLIO	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	NOMBRE DEL CANDIDATO
UNICO	PRESIDENTE	<u>Otoniel Montalvo Murillo</u>
UNICO	SECRETARIA	<u>Abel Nicolás Rodríguez Flores</u>

Que a las 16:53 horas del día 22 de diciembre de dos mil catorce, fue puesta consideración de Pleno de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Joaquín Amaro, Zacatecas, la propuesta de fórmula única, que fue aprobada por unanimidad la fórmula única presentada.

En atención a lo anterior, siendo las 16:53 horas con 55 minutos del día 22 del mes de dic del presente año, se declara concluida la elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL del Partido de la Revolución Democrática en Joaquín Amaro, Zacatecas, y se procede a la toma de protesta de los cargos referidos a la elección que nos ocupa a las CC. Otoniel Montalvo Murillo y Abel Nicolás Rodríguez Flores, respectivamente, al haber sido aprobadas por unanimidad por el Pleno de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Joaquín Amaro, Zacatecas, con carácter de Electivo en la elección de Presidente y Secretario Generales del Partido de la Revolución Democrática, en Joaquín Amaro, Zacatecas, firmando al margen y al cauce los que intervinieron en esta y así quisieron hacerlo para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!  
DELEGADO ESTATAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EN Joaquín Amaro, ZACATECAS.

José Manuel Ochoa y el Martínez  
Delegado (a) Estatal

Asimismo, constan en el expediente las respuestas de Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Óscar Medina Pérez, Ma. Leticia Dávila Sandoval, Rosadiana Alcalá Ortega, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. Del Carmen Ávila Méndez, Sergio Plascencia Loera, Emmanuel García Robles, José Cruz Loera Álvarez y Sandra Solís Márquez, en las que señalan que conocían a Otoniel Montalvo Murillo como Presidente del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

Así las cosas, esta autoridad dirigió la línea de investigación hacia las entonces personas trabajadoras del Ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a quienes les hicieron retenciones a su sueldo en el año dos mil dieciocho (2018), con el objetivo que confirmaran o negaran si habían otorgado su consentimiento para que el mencionado Ayuntamiento les hiciera la deducción del 5% de su sueldo por concepto de aportaciones al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, de las respuestas que se recibieron se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Cons.	Nombre del aportante	Sentido de la respuesta			
		Solicitó la retención del 5% de sus percepciones salariales	Relación que guarda con el PRD	Hubo acción, sugerencia o coacción a fin de obtener la retención de sueldo	Recibió comprobante por su aportación
1	Joaquín Díaz Álvarez	Confirma	Fue militante	No	No
2	Juan Manuel Álvarez Raygoza	Confirma	Fue militante	No	No
3	Luz Adriana Leañes Rodríguez	Confirma	Fue militante	No	No
4	Abel Nicolás Rodríguez Flores	Confirma	Fue militante	No	No
5	Jairo Cuevas Pérez	Confirma	Fue militante	No	No
6	Marcela Loera Robles	Confirma	Fue militante	No	No
7	Salvador Rodríguez Esquivel	Sin respuesta	Sin respuesta	Sin respuesta	Sin respuesta
8	Ma. Leticia Dávila Sandoval	Confirma	Fue militante	No	No
9	Rosadiana Alcalá Ortega	Confirma	Fue militante	No	No
10	Eustaquio Álvarez Álvarez	Confirma	Fue militante	No	No
11	Ma. Del Carmen Ávila Méndez	Confirma	Fue militante	No	No
12	Sergio Plascencia Loera	Confirma	Fue militante	No	No
13	Emmanuel García Robles	Confirma	Fue militante	No	No
14	José Cruz Loera Álvarez	Confirma	Fue militante	No	No
15	Sandra Solís Márquez	Confirma	Fue militante	No	No

En esta tesitura, 14 (catorce) ciudadanos informaron que durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), fueron militantes del Partido de la Revolución Democrática y solicitaron se les retuviera el 5% de sus percepciones salariales, a efectos de cubrir con las aportaciones voluntarias al partido.

Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos confirmó la afiliación de las personas mencionadas en el cuadro anterior con el Partido de la Revolución Democrática, como se muestra a continuación<sup>7</sup>:

“(…)

**VÁLIDOS**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN
1	MONTALVO	MURILLO	OTONIEL	ZACATECAS	09/02/2011

<sup>7</sup> La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que de la búsqueda realizada no se encontró algún registro coincidente de Joaquín Díaz Álvarez, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Salvador Rodríguez Esquivel, Óscar Medina Pérez, Rosadiana Alcalá Ortega.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN
3	ÁLVAREZ	RAYGOZA	JUAN MANUEL	ZACATECAS	17/05/2019
4	LEAÑOS	RODRÍGUEZ	LUZ ADRIANA	ZACATECAS	09/02/2011
5	RODRÍGUEZ	FLORES	ABEL NICOLAS	ZACATECAS	09/02/2011
10	DÁVILA	SANDOVAL	MA LETICIA	ZACATECAS	09/02/2011
13	ÁVILA	MÉNDEZ	MA DEL CARMEN	ZACATECAS	17/05/2019
17	SOLÍS	MÁRQUEZ	SANDRA	ZACATECAS	17/05/2019

**CANCELADOS**

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN
12	ÁLVAREZ	ÁLVAREZ	EUSTAQUIO	ZACATECAS	09/02/2011	03/12/2019	05/12/2019
14	PLASCENCIA	LOERA	SERGIO	ZACATECAS	09/02/2011	03/12/2019	05/12/2019
15	GARCÍA	ROBLES	EMMANUEL	ZACATECAS	31/05/2011	03/12/2019	05/12/2019
16	LOERA	ÁLVAREZ	JOSÉ CRUZ	ZACATECAS	27/03/2014	03/12/2019	05/12/2019

(...)"

Por último, esta autoridad requirió información al presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a efecto de que informara sobre las retenciones al salario de diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento, detectadas por la Auditoría Superior de Zacatecas, en la revisión a la cuenta pública de dos mil dieciocho (2018), situación que confirmó.

Precisado lo anterior, en aras de verificar el origen de los recursos, se solicitó al presidente Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas informara el periodo en el que se realizaron retenciones vía nómina a diversas personas trabajadoras del Ayuntamiento, y exhibiera la documentación que acreditara la forma y metodología utilizada para aplicar las retenciones de sueldo a las personas trabajadoras del Ayuntamiento. Al respecto, informó lo siguiente:

“(...)

**Punto 1-** donde solicita indique el periodo en el q (sic) se realizaron retenciones vía nómina a diversos trabajadores por concepto de “178 Aportación partidaria y fundamento legal que justifique las retenciones realizadas a los ciudadanos que me en listan respondo lo siguiente: Si hay retenciones por ese concepto a todos los trabajadores enlistados en el oficio sin embargo desconozco si existió fundamento legal que autorizo a retener a esos trabajadores y regidores por ese concepto.

(...)



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**





**Punto 4.-**Donde solicita si las retenciones se realizaron a funcionario diversos, lo cual tesorería reviso el sistema de nómina y comenta que si hubo dichas retenciones a todos los trabajadores que enlistan en el punto número 1.

**Punto 5.-**Donde solicita documentación que acredite la forma en la que los trabajadores solicitaron el descuento del 5%, no contamos con esa información ya que somos nueva administración.

**Punto 6.-** también desconocemos el método utilizado para realizar dichos descuentos, pero se encontró en el sistema contable unas pólizas de erogaciones vía cheque al sr. Otoniel Montalvo Murillo en fechas señaladas en pólizas que anexo al presente.

(...)"


De las respuestas remitidas por el Ayuntamiento y personas requeridas, se advierten los siguientes hechos:


-  Se acreditó el consentimiento de las personas involucradas para que realizaran deducciones a su salario por concepto de aportaciones al Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.
-  Las personas involucradas fueron militantes del Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), año en el que se hicieron las deducciones objeto de estudio en presente apartado.
-  Sin bien el ciudadano Salvador Rodríguez Esquivel no brindó respuesta al requerimiento de información, de las constancias remitidas por el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, se desprende la existencia del convenio de aportación firmado, mediante el cual expresó su consentimiento para que hicieran deducciones a su salario.
-  El Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas emitió los cheques 999703 y 999820, de la institución bancaria BBVA México S.A., por concepto de "PAGO DE RETENCIÓN HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO" y "APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD", girados a nombre de Otoniel Montalvo Murillo, por las cantidades de \$22,585.31 (veintidós mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Finalmente, para corroborar la información obtenida, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara información sobre los datos del titular de la cuenta \*\*\*1225 de la institución bancaria BBVA México S.A, así como copia certificada de los cheques 999703 y 999820.

A lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la siguiente información:

 La cuenta \*\*\*1225, corresponde a una cuenta de cheques cuyo titular es el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

 Los cheques 999703 y 999820, provinieron de la cuenta \*\*\*1225 y fueron cobrados en efectivo, como se ilustra a continuación:

ID	No. DE CHEQUE	CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN	IMPORTE	DESTINATARIO	FECHA DE COBRO	FORMA DE COBRO
1	999703	PAGO DE RETENCIÓN HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO	16/07/2018	22,585.31	Otoniel Montalvo Murillo	25/07/2018	Efectivo
2	999820	APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD	05/11/2018	10,000.00	Omar Ramírez Márquez	12/11/2018	Efectivo
<b>Total</b>				<b>\$32,585.31</b>			

Consecuentemente, y con el objetivo de verificar el debido reporte de los recursos en cuestión, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión de informes anuales y de campaña del ejercicio dos mil dieciocho (2018), detectó ingresos provenientes del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por concepto de retenciones a personas trabajadoras del Ayuntamiento, de la cuenta \*\*\*1225 de la institución bancaria BBVA México S.A., aportaciones provenientes de Otoniel Montalvo Murillo o de personas trabajadoras del Ayuntamiento a las que se realizaron deducciones a su salario.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría respondió lo siguiente:

“(…)  
Por cuanto hace al **punto número cuatro**, no se realizó observación relacionada con ingresos provenientes del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por concepto de retención a trabajadores en el Comité Ejecutivo Nacional, así como el Comité Estatal del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**


*Democrática en el estado de Zacatecas, correspondiente a la revisión de informes anuales y de campaña del ejercicio 2018 (...)*

*Respecto del **punto número cinco**, no se localizaron aportaciones de la cuenta 0447481225, al comité Ejecutivo Nacional, así como el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, correspondiente a la revisión de los informes anuales y de campaña del ejercicio 2018 (...)*






*Para el **punto número seis**, no se localizaron aportaciones del C. Otoniel Montalvo Murillo al Comité Ejecutivo Nacional así como el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, correspondiente a la revisión de los informes anuales y de campaña del ejercicio 2018.  
(...)"*

Como se puede advertir de la respuesta de la Dirección de Auditoría, no se encontraron reportados ingresos por concepto de retenciones a personas trabajadoras del Ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), ingresos por aportaciones por parte de Otoniel Montalvo Murillo o Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Salvador Rodríguez Esquivel, Óscar Medina Pérez, Ma. Leticia Dávila Sandoval, Rosadiana Alcalá Ortega, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. Del Carmen Ávila Méndez, Sergio Plascencia Loera, Emmanuel García Robles, José Cruz Loera Álvarez y Sandra Solís Márquez.

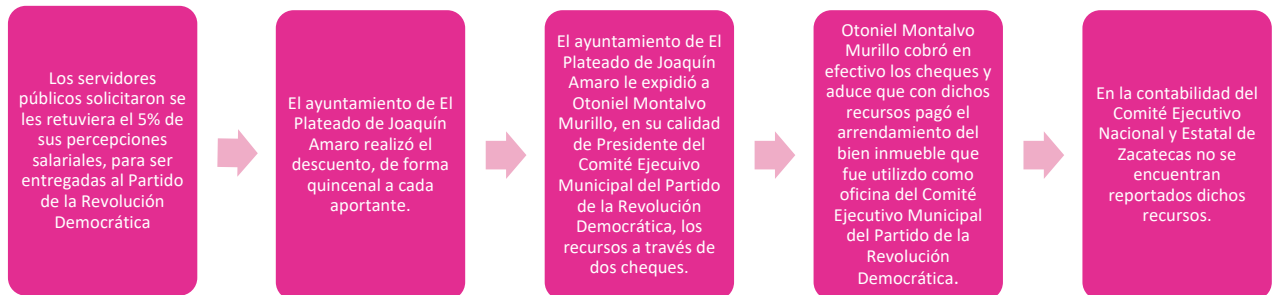
Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:


-  Joaquín Díaz Álvarez, Juan Manuel Álvarez Raygoza, Luz Adriana Leños Rodríguez, Abel Nicolás Rodríguez Flores, Jairo Cuevas Pérez, Marcela Loera Robles, Salvador Rodríguez Esquivel, Óscar Medina Pérez, Ma. Leticia Dávila Sandoval, Rosadiana Alcalá Ortega, Eustaquio Álvarez Álvarez, Ma. Del Carmen Ávila Méndez, Sergio Plascencia Loera, Emmanuel García Robles, José Cruz Loera Álvarez y Sandra Solís Márquez, solicitaron se les retuviera el 5% de sus percepciones salariales a fin de ser entregadas al Partido de la Revolución Democrática y así cumplir con sus aportaciones partidarias.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

-  El Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, emitió dos cheques a nombre de Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, por concepto de *“PAGO DE RETENCIONES HECHAS POR DIRECTORES Y REGIDORES PARA EL PARTIDO”* y *“APORTACIÓN DE CUOTAS DE DIRECTIVOS A PRESIDENTE DEL PARTIDO PRD.”*, que ascendieron a la cantidad de **\$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.
-  El ciudadano Otoniel Montalvo Murillo fue militante y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en dos mil dieciocho (2018).
-  Los cheques 999703 y 999820 de la institución bancaria BBVA México S.A, expedidos a favor de Otoniel Montalvo Murillo, por las cantidades de \$22,585.31 (veintidós mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, fueron cobrados en efectivo por el beneficiario.
-  Otoniel Montalvo Murillo informó que los recursos obtenidos por los cheques que expidió a su favor el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, fueron utilizados para cubrir los gastos que beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática, por concepto de renta del inmueble que ocupaba la oficina del Comité Ejecutivo Municipal de dicho ente político.
-  El monto objeto de análisis del presente apartado, mismo que asciende a **\$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**, corresponde a recursos de origen privado que fueron obtenidos como aportaciones de **dieciséis militantes** servidores públicos del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, mismos que fueron retenidos de sus percepciones salariales, como se observa en el siguiente esquema:

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC



 Los ingresos no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, de la valoración probatoria apoyada en la lógica, la experiencia y la sana crítica, se puede sostener que el Partido de la Revolución Democrática recibió, a través de Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, recursos provenientes de retenciones vía nómina que se realizaron a diversos funcionarios durante el ejercicio dos mil dieciocho (2018), que se obtuvieron a través del mencionado instituto político, los cuales omitió informar a esta autoridad fiscalizadora.

Como se señaló en líneas anteriores, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática objetó la validez del acta circunstanciada que contiene la designación de Otoniel Montalvo Murillo, como Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, también lo es que, no presentó prueba que acreditara el ejercicio de alguna acción legal para deslindarse de la responsabilidad o denunciar la supuesta invalidez de la documentación presentada por el ciudadano en comento.

Al respecto cabe señalar que, la responsabilidad de reportar todos y cada uno de los ingresos y gastos generados es del instituto político, como ente de interés público y **garante** de las conductas de sus militantes y dirigentes partidistas y no así de estos últimos.

Aunado a esto, la conducta materia de investigación del presente procedimiento, se refiere a actividades ordinarias realizadas por el partido político (recibir aportaciones de militantes y simpatizantes), de las cuales conoce perfectamente la obligación de respaldar y reportar todos los ingresos que reciba.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Asimismo, los cheques que recibió Otoniel Montalvo Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; por concepto de retenciones al salario de personas trabajadoras del mencionado Municipio, generó un beneficio al partido en cuestión que debía ser reportado inclusive, porque el recurso fue recibido por una persona que contaba con una calidad especial que otorga el propio ente político.

Al respecto, cabe recordar que es obligación de los sujetos obligados vigilar las actuaciones de las personas físicas o morales que forman parte de sus órganos directivos ya que se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la misma —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, pues se limitó a señalar que desconocía el destino de los recursos que recibió el ciudadano Otoniel Montalvo Murillo, a quien dijo desconocer como Presidente de su Comité Ejecutivo Municipal en el tiempo en que se suscitaron los hechos investigados en el presente procedimiento, cuestión que, es insuficiente para efectos de no fincarle una responsabilidad indirecta, por las conductas realizadas por las personas físicas que se encuentran dentro del ámbito de control de los mismos, cuestión que en el caso se acreditó.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción del partido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la **culpa in vigilando** determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, personas trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En ese sentido, en ejercicio de sus obligaciones, corresponde al partido informar todos los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que omitió reportar los ingresos por concepto de retenciones salariales, que recibió a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, cuyo monto ascendió a la cantidad de **\$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente apartado, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento, respecto a los hechos analizados en el presente apartado.

En este sentido, una vez que se ha acreditado la comisión de la conducta ilícita por parte del sujeto incoado, en el **Considerando 4** se individualizará la sanción respectiva.

**3. Individualización e imposición de la sanción al Partido Revolucionario Institucional por la omisión de reportar ingresos.**

Una vez que se ha acreditado que el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en los términos precisados en el **Considerando 2, Apartado A**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado **omitió**<sup>8</sup> reportar la totalidad de los ingresos obtenidos, en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político omitió reportar a la autoridad electoral ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos durante el ejercicio dos mil dieciocho, por un monto de **\$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nómina durante el ejercicio dos mil dieciocho.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio dos mil dieciocho.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

##### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes y simpatizantes a través de descuentos vía nómina a personas trabajadoras del Ayuntamiento en cuestión, durante el ejercicio dos mil dieciocho, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), en razón de que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En los hechos que se analizan, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen,

---

<sup>9</sup> **Ley General de Partidos Políticos.** "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **Reglamento de Fiscalización** "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia Democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida Democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>10</sup>

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, toda vez que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintitrés la cantidad de \$16,889,772.33 (dieciséis millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 33/100 M.N).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestos al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas por la autoridad electoral federal, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose, que el partido no tiene saldos pendientes por pagar al mes de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Revolucionario Institucional tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **omitir reportar los ingresos** provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes durante el ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Zacatecas incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los recursos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$69,250.00 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$103,875.00 (ciento tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**<sup>12</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$103,875.00 (ciento tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Individualización e imposición de la sanción al Partido de la Revolución Democrática por la omisión de reportar ingresos**

Una vez que se ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en los términos precisados en el **Considerando 2, Apartado B**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

<sup>12</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado **omitió**<sup>13</sup> reportar la totalidad de los ingresos obtenidos, en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político omitió reportar a la autoridad electoral ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos

---

<sup>13</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Políticos durante el ejercicio dos mil dieciocho, por un monto de **\$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**, derivados de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a través de descuentos vía nómina durante el ejercicio dos mil dieciocho.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio dos mil dieciocho.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar ingresos derivados de aportaciones de militantes y simpatizantes a través de descuentos vía nómina a personas trabajadoras del Ayuntamiento en cuestión, durante el ejercicio dos mil dieciocho, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), en razón de que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

En los hechos que se analizan, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.<sup>14</sup>

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

---

<sup>14</sup> **Ley General de Partidos Políticos.** “Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **Reglamento de Fiscalización** “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia Democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida Democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y

cuenta con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, toda vez que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintitrés la cantidad de \$5,917,377.41 (cinco millones novecientos diecisiete mil trescientos setenta y siete pesos 41/100 M.N).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestos al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas por la autoridad electoral federal, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose, lo siguiente:

Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas a febrero de 2023	Montos por saldar
INE/CG465/2019	\$4,703,321.13	\$4,412,764.91	\$290,556.22

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas a febrero de 2023	Montos por saldar
INE/CG1750/2021	\$824,993.37	\$824,993.37	\$0.00
INE/CG109/2022	\$37,612.98	\$37,612.98	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **omitir reportar los ingresos** provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes durante el ejercicio dos mil dieciocho en el estado de Zacatecas incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en el origen lícito de los recursos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$32,585.31 (treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$48,877.96 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.)**<sup>17</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,877.96 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.)**.

---

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) “

<sup>17</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **5. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en los términos expuestos en el **Considerando 2, Apartados A y B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción económica consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$103,875.00 (ciento tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción económica consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,877.96 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a la Auditoría Superior del estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la reducción de las administraciones mensuales, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la respuesta en los términos de la ley a requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/152/2021/ZAC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a no sancionar el uso del aparato del Estado por realizar retenciones de cuotas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**